



0000002

# ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS -

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DEMANDA ANTE LA **CORTE** INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS  
CONTRA LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
CASO N° 12.387 -"ALFREDO LÓPEZ ÁLVAREZ"<sup>1</sup>.

DELEGADOS:

JULIO PRAPO VALLEJO  
SANTIAGO A. CANTON

ASESORES LEGALES:

ISABEL MADARIAGA  
ARIEL DULITZKY  
MARTHA BRAGA

7 de julio de 2003  
1889 F Street, N.W.  
Washin'gton. D.C.  
20006

DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO N° 12.387: ALFREDO LÓPEZ AIVAREZ CONTRA LA REPÚBLICA DE HONDURAS

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión- o la "CIDH") presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Honorable Corte" o la Corte Interamericana") una demanda contra la República de Honduras (en adelante el "Estado hondureño", "Honduras" o el "Estado") conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o la "Convención Americana").

2. La demanda se refiere a la violación por parte del Estado de Honduras de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial), 24 (igualdad ante la ley), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) y 1(1) (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, garífuna, hondureño, (en adelante "la víctima") en virtud de la privación arbitraria de su libertad personal a partir del 27 de abril de 1997 como consecuencia de un montaje realizado en virtud de su desempeño como dirigente social y con el objeto de inhibir su actuar como líder comunitario garífuna.

3. El señor Alfredo López Álvarez ha estado privado arbitrariamente de su libertad desde el 27 de abril de 1997, fecha en la que fue detenido por el presunto delito de posesión y tráfico ilícito de estupefacientes, dictándose auto de prisión en su contra el día 2 de mayo del mismo año. El 7 de noviembre del año 2000 el juez que conocía la causa dictó sentencia condenatoria en su contra, sentencia que fue anulada el 2 de mayo de 2001 por la Corte de Apelaciones de La Ceiba y ordenó retrotraer el estado del juicio a la etapa de sumario. El 13 de enero de 2003 el tribunal de primera instancia dictó nueva sentencia y absolvió al señor Alfredo López Álvarez, sentencia que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de La Ceiba; sin embargo, a la fecha de presentación de la presente demanda ante la Honorable Corte el señor López Álvarez continúa privado de libertad.

4. Con fecha 4 de marzo de 2003 la Comisión aprobó el Informe de Fondo N° 18/03 sobre el caso asunto de la presente demanda, el que fue elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Convención Americana. El Informe N° 18/03 fue transmitido al Estado de Honduras el 7 de marzo de 2003, al cual se le otorgó un plazo de dos meses para informar sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones planteadas en el informe y solucionar la situación denunciada. El día 6 de mayo siguiente el Estado solicitó prórroga del plazo para presentar sus observaciones el que le fue concedido hasta el 6 de junio de 2003. El día 5 de junio de 2003 el Estado solicitó una nueva prórroga del plazo, la que fue concedida hasta el día 5 de julio de 2003. Transcurrido el plazo de prórroga, sin que el Estado hubiera cumplido con las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión decidió presentar el caso a la jurisdicción de la Honorable Corte.

---

Véase en el IOH, Informe de Fondo N° 18/03, del 4 de marzo de 2003. Caso 12.387, Alfredo López Álvarez, Honduras, Anexo N° 1.

5. Oe conformidad con el artículo 33 del **Reglamento** de la **Honorable Corte**, la **Comisión adjunta** como anexo a la presente demanda copia del Informe de F()ndo N° 18/03, elaborado en cumplimiento-de lo dispuesto en el artículo 50 de la Convención Americana.

#### I. OBJETO DE LA DEMANDA

6. La presente demanda tiene por objeto someter a la jurisdicción de la H. **Corte** las violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado hondureño en perjuicio de **Alfredo López Álvarez** por las acciones destinadas a detener y someter a proceso al señor López Álvarez, privándolo arbitrariamente del derecho a la libertad personal desde **el** año '997 y acusándolo de un delito por el que fue absuelto en enero de 2003, resolución confirmada en mayo del mismo año; sin embargo continúa privado de libertad. Mientras ha **estado** privado de **libertad** el señor López ha permanecido junto a la población condenada; se **le** ha prohibido expresarse en su idioma materno y fue trasladado arbitrariamente desde el Centro Penal de la ciudad de Tela hasta el de la ciudad de Puerto Cortés. Los tribunales de justicia hondureños no han actuado con la **diligencia** necesaria para proteger los derechos del señor López. Además, el Estado no ha cumplido con la obligación de reparar a la víctima.

7. En consecuencia, la Comisión solicita que la Corte Interamericana concluya y declare que:

1. El Estado de Honduras ha violado el artículo 7 (derecho a la libertad personal) en relación con el 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez en razón de la privación arbitraria de libertad que sufre desde el 27 de abril de 1997 y a pesar de la existencia de una sentencia absolutoria confirmada en su favor;

2. El Estado hondureño ha violado los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con el 1.1 (obligación de respetar los derechos) consagrados en la Convención, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez por la inobservancia de sus derechos fundamentales a las garantías y protecciones judiciales.

3. El Estado de Honduras ha violado el artículo 5(4) (derecho a la integridad personal) en relación con el 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención **Americana**, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez en razón de que durante el tiempo que ha estado en **prisión** preventiva ha permanecido en **reclusión** con personas condenadas;

4. El Estado hondureño ha violado los derechos establecidos en el **artículo 24** (**igualdad** ante **la** ley) en relación con el 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez por prohibir a **la** víctima hablar en su idioma materno; y

5. El Estado hondureño ha incumplido con la obligación establecida en el **artículo 2** (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención por no adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer **efectivos** los derechos establecidos en la Convención Americana.

8. Asimismo, la Comisión **solicita** a la Honorable Corte que ordene al **Estado** de Honduras a lo siguiente:

1. Disponga la inmediata libertad del señor Alfredo López **Álvarez**;
2. Adopte las medidas necesarias para que se dicte **sentencia firme** -en el juicio **seguido en** contra **del señor López Álvarez**, con estricta sujeción a los **derechos** humanos consagrados en la Convención Americana;
3. Lleve a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva en **relación con** las irregularidades enunciadas en la presente demanda respecto de la detención y posterior procesamiento de Alfredo López **Álvarez**;
4. Reforme la legislación interna que vulnera los derechos consagrados en la Convención Americana, en especial aquellas normas que limitan o restringen el **derecho** a la libertad provisional de los procesados;
5. Adopte las medidas necesarias para que la víctima y sus familiares reciban una adecuada y oportuna reparación que comprometa una plena satisfacción -por **las** violaciones de los derechos humanos aquí alegadas, así como el pago de una justa indemnización compensatoria por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño inmaterial;
6. Adopte las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, **conforme al** deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana; y
7. **Resarza** los **gastos** y costas en que hayan incurrido la víctima y sus familiares en sus actuaciones en la tramitación del caso en Honduras y ante la CIOH, así como los que se originen como consecuencia de **la** tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.

## II. REPRESENTACIÓN

9. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la H. Corte, la Comisión designa al Comisionado Julio Prado Vallejo y al Secretario **Ejecutivo**, Santiago A. Canten, como delegados en este caso y a los especialistas **de** la Secretaría **Ejecutiva**, Isabel Madariaga, Ariel Dulitzky y Martha Braga como asesores legales.

## III. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

10. La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso en virtud de que la República de Honduras ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 8 de septiembre de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 9 de septiembre de , 981 .

11. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Honorable Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a **interpretación** y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometidos siempre que **los Estados partes** en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia.

#### IV. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

12. Con fecha 13 de diciembre de 2000 la Comisión recibió la petición tomuteca-oor 18 Organización Fraternal Negra Hondureña, OFRANEH, representada por la señora Gregoria Flores (en adelante la "peticionaria") en contra del Estado hondureño y el 11 de enero de 2001 oroceoio a enviar al Estado las partes pertinentes de la petición y solicitarle dentro del plazo de 30 días, las observaciones que considerara oportunas a efecto de calificar el trámite que correspondiere dar a la denuncia. El 23 de marzo 00-2001 la oeticiónaria solicitó a la Comisión la adopción de medidas cautelares a favor de la víctima en atención a que fue trasladada del Centro Penal de Tela, desconociéndose su oeradero al momento de la solicitud. En la misma fecha, la Comisión soñcó información al Estado con respecto a la solicitud de medidas cautelares. El 24 de marzo de 2001 la peticionaria informó a teletónicamente a la Comisión que el señor Alfredo López Álvarez había sido trasladado al Centro Penal de Cortés. El 11 de abril de 2001 la Comisión reiteró al Estado la solicitud CE que presentase observaciones con respecto a la petición de medidas cautelares que se le había formulado el 11 de enero del 2001

13. El 20 de abril de 2001 el Estado remitió a la Comisión las observaciones solicitadas, las cuales fueron transmitidas a la peticionaria. El 25 de mayo de 2001 la peticionaria envió a la Comisión su respuesta a las observaciones del Estado. El 15 de junio de 2001 la peticionaria envió a la Comisión copia de la resolución de fecha 2 de mayo de 2001, de la Corte de Apelaciones de La Ceiba, que declaró la nulidad absoluta del procedimiento penal desde la resolución que eleva la causa a plenario, ordenó que se subsanaran las irregularidades procesales y se dictara una nueva sentencia. En esa misma fecha la Comisión solicitó información adicional al Estado y a la peticionaria. El 9 y el 10 de agosto de 2001 la peticionaria y el Estado, respectivamente, remitieron a la Comisión la información adicional solicitada, haciéndose los traslados pertinentes.

14. El 23 de agosto de 2001 la peticionaria remitió información adicional, cuyas partes pertinentes se trasladaron al Estado con fecha 24 de agosto de 2001. El 20 de noviembre del mismo año el Estado remitió información adicional, la que fue transmitida a la oeticiónaria.

15. La audiencia que la Comisión había previsto para la sesión ordinaria N° 113 fue suspendida a solicitud de la peticionaria por razones de fuerza mayor.

16. El 3 de diciembre del 2001 la Comisión aprobó el informe de admisibilidad N° 124/01<sup>2</sup> y el día 4 de diciembre notificó e las partes la adopción del informe. En esa oportunidad la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa y solicitó a la peticionaria que, en un plazo de 2 meses, presentaran sus observaciones sobre el fondo.

17. El 2 de enero de 2002 la peticionaria informó a la Comisión que aceptaba el ofrecimiento de llegar a una solución amistosa sobre la base de que se otorgara la inmediata libertad a Alfredo López Álvarez y se le indemnizara por los daños y perjuicios físicos, inmateriales y psicológicos causados a su persona y familia durante el período que ha permanecido en prisión preventiva. En su nota de fecha 13 de febrero de 2002, el Estado de Honduras expresó no tener interés en aceptar el ofrecimiento de la Comisión, habida cuenta que la condición puesta por lo oeticionarios para aceptar el ofrecimiento de la Comisión

<sup>2</sup> Véase en CIDH, Informe de Admisibilidad No. 124/01, del 3 de diciembre de 2001, Caso , 2.387, Alfredo López Álvarez, Honduras, Anexo N° 2.

parecería desconocer el ~~derecho~~ soberano que tiene el Estado de Honduras de aplicar su propia legislación en casos como estos,

"18. El 22 de enero la **peticionaria** solicitó a la **Comisión** una audiencia para presentar argumentos sobre el fondo del caso y recibir la prueba testimonial. La Comisión convocó a las partes a una audiencia durante el curso de su 114º período ordinario de "sesiones."

19. En nota recibida el 30 de enero de 2002, el Estado de Honduras solicitó a la Comisión una ampliación del término para presentar sus observaciones **adicionales** en relación con el informe de admisibilidad.

20. El 6 de febrero la **peticionaria** remitió a la Comisión sus observaciones sobre el fondo, cuyas partes pertinentes fueron transmitidas al Estado el día 13 de febrero de 2002, con la solicitud de que presentara sus observaciones a la información de la **peticionaria**, dentro del plazo de dos meses, contado desde la fecha de transmisión de la nota.

21. El 13 de febrero de 2002 el **Estado** envió a la Comisión sus **argumentos** sobre diferentes aspectos del caso. Las partes pertinentes de esta comunicación fueron transmitidas a la **peticionaria** con nota de fecha 14 de febrero de 2002.

22. Con fecha 8 de marzo del 2002, durante el 114º período ordinario de sesiones de la Comisión, se llevó a cabo una audiencia con la presencia de la **peticionaria** y el estado, en la que se recibió el testimonio de dos testigos ofrecidos por la **peticionaria**.

23. El 13 de marzo de 2002 el Estado solicitó a la Comisión una transcripción completa del acta de la audiencia celebrada el 8 de marzo de 2002. El 5 de abril del mismo año se remitió al Estado copia del audio-cassette en que constaba la grabación del **acta** y el 8 de abril se envió a ambas partes una transcripción de la misma.

24. El 3 de abril de 2002 la Comisión trasladó al Estado información adicional aportada por la **peticionaria** con ocasión de la audiencia del día 8 de marzo.

25. El 5 de abril de 2002 la **peticionaria** remitió a la Comisión información adicional. El 8 de julio la Comisión solicitó a la **peticionaria** información actualizada sobre el caso de referencia. El 10 de agosto y el 25 de octubre de 2002 la **peticionaria** remitió información adicional a la Comisión. El 7 de febrero de 2003 la Comisión fue informada de que se **había dictado** la sentencia de primera instancia en el juicio criminal seguido contra **Alfredo López Álvarez**.

26. Con fecha 4 de marzo de 2003, durante su 117º período ordinario de sesiones la Comisión, tras analizar la posición de las partes, aprobó el Informe de Fondo N° 18/03, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Convención. En su Informe la Comisión **concluyó**:

1. Que el Estado de Honduras no ha garantizado el derecho a la libertad, al debido proceso, a la protección y garantías judiciales, a la integridad personal y a la igualdad ante la ley del señor **Alfredo López Álvarez**, en virtud que desde el 27 de abril de 1997 se encuentra **privado de libertad**, sometido a prisión preventiva y recluido en una prisión en Honduras, sin que hasta la fecha los tribunales de justicia hondureños hayan dictado sentencia definitiva y firme en su caso ni investigado la detención arbitraria de la que fue objeto.

2. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado de Honduras es responsable de la violación de los derechos humanos a la libertad personal (artículo 7), a las garantías judiciales (artículo B), igualdad ante la ley (artículo 24), protección judicial (artículo 25), integridad personal (artículo 5), de conformidad con la Convención Americana, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez...

3. Además, la Comisión concluye que el Estado de Honduras violó el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2), por mantener legislación incompatible con la Convención Americana.

4. Por todo lo anterior, la Comisión concluye que el Estado no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y garantías impuestas por el artículo 1(1) de la Convención Americana.

27. Con fundamento en las anteriores conclusiones la CIDH recomendó al Ilustre Estado de Honduras lo siguiente:

1. Disponer la inmediata libertad del señor Alfredo López Álvarez.
2. Adoptar las medidas necesarias para que se dicte sentencia firme en el juicio seguido en contra del señor López Álvarez, con estricta sujeción a los derechos humanos consagrados en la Convención.
3. Investigar las irregularidades enunciadas en el presente informe respecto de la detención y posterior procesamiento de Alfredo López Álvarez.
4. Reformar la legislación interna que vulnera los derechos consagrados en la Convención Americana, en especial aquellas normas que limitan o restringen el derecho a la libertad provisional de los procesados.
5. Reparar a la víctima las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos enunciados.
6. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el Muro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

2B. El 7 de marzo de 2003 la Comisión transmitió al Estado el Informe de Fondo N° 1B/03 y le solicitó que informara dentro del plazo de dos meses contado desde el envío de la nota sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones de la Comisión. En la misma fecha la Comisión, en cumplimiento del artículo 43(3) de su Reglamento, notificó a la peticionaria la adopción del informe y su transmisión al Estado, solicitándoles que dentro del plazo de un mes presentaran su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte.

29. Con fecha 10 de abril de 2003 la peticionaria expresó a la Comisión su interés de que el caso sea sometido ante la Honorable Corte.<sup>3</sup> El Estado, con fecha 6 de mayo de 2003 solicitó prórroga del plazo para dar respuesta a las recomendaciones planteada por la CIDH en su Informe de Fondo y dicha prórroga les fue concedida hasta el 6 de junio de 2003. El 5 de junio de 2003, el Estado solicitó nuevamente una prórroga, expresando en su nota que entendía que la concesión solicitada suspendería el término establecido en el artículo 51 (1) de la Convención para elevar el caso ante la H. Corte. La Comisión otorgó la prórroga en los términos solicitados. Con fecha 7 de julio de 2003 el Estado de Honduras envió su respuesta a las recomendaciones de la CIDH en la que expresó en resumen lo siguiente:

<sup>3</sup> Véase en nota de la peticionaria de fecha 10 de abril de 2003. Expediente ante la CIDH, Caso 12.387, Alfredo López Álvarez vs, Estado de Honduras. Anexo N° 3.

1. Que el señor López continúa privado de libertad por suponerse responsable ~~del delito~~ de posesión y tráfico de estupefacientes porque está pendiente resolver un recurso de casación que se interpuso en contra de la resolución que confirmó su absolución.
2. Que jurídicamenté es imposible otorgar la libertad inmediata del señor López en virtud de las normas de derecho interno hondureño.
3. Que se hicieron esfuerzos para que la Fiscalía no formalizara el recurso ~~de casación~~, sin embargo fue interpuesto. por lo que ofrecen a la CIDH la promesa de que se pedirá a la Corte Suprema la pronta resolución del caso.
4. Que el cambio de una sentencia condenatoria a una sentencia absolutoria se debe, según la fiscalía, a que alguien en el juzgado manipuló las evidencias, sustituyendo la coceína que se le había decomisado al imputado por otra sustancia.
5. Que la Procuradurfa de la República continuará realizando esfuerzos para que se dicte sentencia por el máximo tribunal en el inenor tiempo posible.
6. Que se investigaron las supuestas irregularidades enunciadas en el informe de fondo con respecto a la detención y posterior procesamiento del señor López, no apareciendo de las mismas ~~que~~ se haya producido violación a la legislación penal. Únicamente la sustitución de la coceine decomisada, lo que ~~está~~ siendo debidamente investigado.
7. En cuanto a la legislación interna que vulnera los de-rechos consagrados en la Convención, especialmente aquellos aspectos que limitan o restringen el derecho a la libertad provisional de tos procesados, ya fue superado ~~porque~~ se reformó la legislación procesal penal ~~en~~ el año 2002.
8. En cuanto a la reparación de las consecuencias de las supuestas violaciones a los derechos humanos, corresponderá deducirse una vez se concluya el proceso.
9. Finalmente, el **Estado** Solicita a la CIOH declare inadmisible el caso y en ~~nota~~ separada de la misma fecha 7 de julio de 2003, solicitó a la Comisión que rectifique el Informe de Fondo N° 18/03 en consideración a los argumentos expuestos.

30. La Comisión, luego de analizar la respuesta ~~del Estado~~ de Honduras a las recomendaciones del Informe de Fondo N° 18/03, decidió someter el ~~presente~~ caso ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el mismo día,

#### V. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

31. En la exposición de ~~los~~ hechos la Comisión, en primer ~~lugar~~, hará referencia a la situación de la tierra de la comunidad ~~garífuna de~~ Triunto-ae la Cruz (en adelante la "comunidad garífuna" o la "comunidad de Triunfo de la Cruz") y presentará el pertilde Alfredo López Álvarez como líder comunitario garífuna y defensor ~~de~~ las tierras de la comunidad de Triunto-de la Cruz, como fundamento para afirmar ~~que~~ ~~Alfredo~~ López Alvarez fue detenido el día 27 ~~de~~ abril de 1997 como consecuencia de un montaje realizado en virtud de su ~~desempeño como~~ dirigente social y con el objeto de inhibir tanto su actuar como el movimiento de defensa territorial de los garífunas en Honduras.

32. En segundo lugar, la Comisión se ~~referirá~~ al juicio -que se ha ~~seguido contra~~ el señor Alfredo López Álvarez y a las ~~irregularidades~~ que se ~~produjeron~~ al momento de su detención, durante el procedimiento ~~penal~~ instruido en su ~~contra~~ y ~~durante~~ su prisión ~~preventiva~~ en centros ~~carcelarios del Estado~~ de Honduras.



1. La comunidad garífuna de 'Triunfo de la Cruz y la situación de la tierra'

33. La presencia del pueblo garífuna en Honduras data desde abril de 1797.<sup>5</sup> El pueblo garífuna es un pueblo culturalmente diferenciado que mantiene sus propias formas tradicionales de vida, costumbres, usos y costumbres, tradiciones, formas de organización social, instituciones, prácticas, creencias, valores, vestuario y lenguas. Su principal fuente de producción es la pesca y el desarrollo de prácticas agrícolas de subsistencia como el banano, el plátano, la yuca y el coco.

34. La comunidad garífuna de Triunfo de la Cruz se encuentra ubicada en Honduras, en el Departamento de Atlántida, **Municipalidad de Tela**, a orillas del mar Caribe, entre dos cerros históricos, **Cerro de la Cruz** y **Cerro Punta Hisopo**. El primero de estos cerros fue declarado monumento histórico y actualmente está ocupado por una familia de empresarios hondureños, y el segundo es un refugio de vida silvestre. La comunidad garífuna de Triunfo de la Cruz está compuesta por aproximadamente 7.500 personas.

35. La comunidad garífuna posee desde tiempos ancestrales el territorio que ocupa." En virtud de un programa de titulación de tierras implementado en Honduras en favor de comunidades indígenas y garífunas con el objeto de regularizar las propiedades de ocupación ancestral de los respectivos pueblos, el 28 de septiembre de 1979 el Instituto Nacional Agrario (en adelante el "INA") otorgó a la comunidad de Triunfo de la Cruz un título de garantía de ocupación de 126.40 hectáreas de tierra," en base al artículo 36 de la Ley de Reforma Agraria de Honduras que establece:

Las tierras que a la fecha de entrar en vigencia esta ley estén ocupadas por aldeas o caseríos, cuya existencia no se deba a un vínculo contractual laboral entre los moradores y el propietario de aquellas serán expropiadas y adjudicadas a la respectiva comunidad.

Quedan comprendidas en lo presente en el párrafo anterior las porciones de la propiedad que hayan sido y estén siendo cultivadas por los vecinos de las aldeas o caseríos.<sup>8</sup>

36. El 29 de octubre de 1993<sup>9</sup> la misma institución otorgó a la comunidad un título comunitario de dominio pleno sobre otra área de 380 has 51 as 82.68 caso En el título de

• Véase en Acta y video de Audiencia celebrada ante la CIDH, de fecha 8 de marzo de 2002. Anexo N° 4 Y 5.

• Los garífunas llegaron a Honduras como resultado de las luchas hegemónicas en el Caribe que se recrudecieron en el siglo XVIII, cuando fuerzas militares inglesas capturaron y embarcaron a una buena parte de la población negra ya mestizada con los indígenas caribeños que habitaban en la isla de San Vicente en las Anillas Menores. La población según varias fuentes ascendía a 2,000 personas, fue desembarcada en la Isla de Roatán en 1797. Las autoridades españolas las trasladaron a tierra firme, específicamente Trujillo, desde donde se dispersaron, creando aldeas y caseríos en la costa norte. Véase en Perfil de los pueblos indígenas y negros de Honduras, Banco Mundial, Documento Preliminar. 1999, pág. 14. Anexo N° 6.

• La Comunidad de Triunfo de la Cruz fue fundada el año 1797.

<sup>7</sup> En el título de garantía de ocupación expresa: "El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario, en uso de las facultades que le confieren los artículos 135 literal b) y 144 literales a) y g), en relación con el artículo 36 de la ley de reforma agraria otorga garantía de ocupación sobre el predio de 126.40 hectáreas, situado en la Aldea de Triunfo de la Cruz, Municipio de Tela, Departamento de Atlántida, el cual tiene los siguientes límites: al Norte, Mar Caribe, al Sur, con Roberto Yuin y la Standard Fruit Company, al Este, Río Plátano, al Oeste, Roberto Yuin. A favor de Comunidad Garífuna de "Triunfo de la Cruz". Extendida en la ciudad de Tegucigalpa a los 28 días del mes de septiembre de 1979". Véase en anexo N° 7.

• Artículo 36 de la Ley de Reforma Agraria.

• Véase en título definitivo de propiedad otorgado por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario, en aplicación de la Constitución Nacional de Honduras y la ley sobre reforma agraria, en favor de la Comunidad Garífuna "Triunfo de la Cruz". Anexo N° 8.

propiedad se establece que no obstante lo definitivo del traspaso, el título queda sujeto a la condición de que, en caso de permitirse la venta o donación de lotes pertenecientes al teneno adjudicado, ésta se autorice para proyectos turísticos aprobados por el Instituto Hondureño de Turismo, cuyos destinatarios sean **descendientes de la comunidad étnica beneficiada**.

37. A pesar de los títulos entregados por el Estado de Honduras a la comunidad garífuna de Triunfo de la Cruz en reconocimiento de la posesión de su territorio, desde comienzos de los años 90 esta comunidad ha sufrido por parte de autoridades públicas y de particulares una serie de actos de hostigamiento encaminados a despojarlos de sus tierras.

38. A partir del año 1992 las autoridades de la **Municipalidad** de Tela, bajo cuya jurisdicción se encuentra la comunidad, ampliaron el casco urbano de dicha Municipalidad e interpretaron el artículo 70 de la Ley de Municipalidades<sup>10</sup> en el sentido de que las tierras rurales que se incorporaban al área urbana pasaban a ser de propiedad de la Municipalidad. Consecuentemente, inscribieron a nombre de ésta las tierras así incorporadas y posteriormente transfirieron a particulares predios ubicados en el área entregada por el INA a la comunidad garífuna. Esta transferencia comprendió tanto predios o lotes ubicados en la zona de garantía de ocupación como lotes ubicados en la zona entregada a dicha comunidad con título de dominio pleno.

39. Es así como en el área entregada en garantía de ocupación, una empresa turística denominada Marbella y otros inversionistas hicieron gestiones encaminadas a obtener los respectivos títulos de dominio de consuno con autoridades de la Municipalidad de Tela. A este respecto, un artículo publicado en el diario "El Periódico" dice:

"desde el año de 1994 se inició la venta de las 116 hectáreas que son del dominio de la comunidad. Los predios se han estado trabajando y cumplen con la función social".

40. El 4 de agosto de 1994 Aredo López Álvarez, en su condición de **presidente** del "Comité de Promejoramiento de Triunfo de la Cruz", **compareció** ante la Juez de Letras Seccional de Tela,<sup>12</sup> Departamento de Atlántida, a efecto de solicitar una certificación sobre la fecha, el número de registro y la cantidad de tierra perteneciente a la Comunidad de Triunfo de la Cruz, vendida desde 1992. La certificación extendida comprueba la venta a empresarios hondureños, por parte de la Municipalidad de Tela actuando en calidad de titular, de dos predios ubicados dentro del área de ocupación de la Comunidad Triunfo de la Cruz.<sup>13</sup> Los predios o lotes corresponden a áreas de 7,261.64 metros y 21,075.59 metros, **respectivamente**, ambos colindantes con el mar Caribe;

41. No es objeto de la presente demanda determinar si la venta de esos predios a terceros ajenos a la comunidad garífuna de Triunfo de la Cruz violó el derecho de **propiedad de la comunidad**. Sin embargo, la Comisión cree necesario hacer notar que el **título de dominio**

<sup>10</sup> Artículo 70, incisos primero y segundo. decreto N° 018-90. sobre la Ley de Municipalidades.

<sup>11</sup> Véase publicación en "El Periódico", de fecha 4 de abril de 1995. Anexo N° 9.

<sup>12</sup> Sección Judicial responsable del Registro de la Propiedad Hipotecas y Anotaciones P, eventill8S del Departamento de Atlántida.

<sup>13</sup> Véase en **certificación** de fecha B de agosto de 1994, emitida por la licenciada **Nerys Castro** flores. Registradora de la propiedad inmueble y mercantil de la Sección Judicial de Tela, Depanarnemo de Allántida. Anexo N° 10.

Consta asimismo de los antecedentes del expediente que la Municipalidad de Tela, en el año 199B, otorgó a un sindicato de empleados de la propia Municipalidad títulos de dominio sobre tierras **tituladas** en dominio pleno en **favor de la comunidad** garífuna de Triunfo de la Cruz. Véase anexos N° 7 Y 11.

pleno adjudicado a la comunidad correspondiente a un área aproximada de 380 hectáreas, -puso como condición para poder vender o donar lotes de dicha propiedad que los mismos se destinen a proyectos turísticos aprobados previamente por el Instituto Hondureño de Turismo y cuyos destinatarios sean descendientes de la comunidad garífuna de Triunfo de la Cruz. Es importante tener en cuenta, asimismo, que el título de garantía de ocupación sobre un área aproximada de 126 hectáreas fue entregado a dicha comunidad en reconocimiento de que se trataba de un área ocupada y cultivada por sus miembros, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 36 de la ley de reforma agraria.

42. Ante al otorgamiento a grupos empresariales por parte de autoridades municipales de títulos de propiedad de predios pertenecientes a tierras de la comunidad garífuna de Triunfo de la Cruz, y ante la amenaza de perder sus derechos territoriales, las organizaciones comunales y nacionales realizaron una serie de acciones orientadas a denunciar las violaciones cometidas por las empresas de turismo y a reivindicar el dominio de las tierras que ancestralmente pertenecen a los garífunas.

43. El año 1997 fue muy violento, particularmente en la Aldea de Triunfo de la Cruz." Protestas, desalojos, encarcelamientos y asesinatos de líderes garífunas<sup>15</sup> que hasta la fecha no han sido esclarecidos se identifican en la información correspondiente al presente caso para ilustrar la lucha por la defensa de la tierra de los garífunas de Triunfo de la Cruz.

44. Al respecto, en septiembre de 1999 Amnistía Internacional expresó su preocupación por los abusos cometidos contra los pueblos indígenas en Honduras, incluyendo en su análisis al pueblo garífuna. En su informe" dicha organización manifestó que muchos de estos abusos parecen tener por objeto obstaculizar los esfuerzos que realizan los dirigentes para garantizar el reconocimiento de los derechos de sus comunidades sobre la tierra. Expresó, asimismo, que esta situación ha dado como resultado que en Honduras siga prevaleciendo la impunidad sobre la justicia. Los actos que suscitaron la preocupación de Amnistía Internacional fueron divididos, en su informe, en las siguientes categorías:

1. Homicidios de indígenas (unos 25 en la última década) cometidos por individuos o grupos de personas presuntamente vinculados con autoridades locales y los militares:

<sup>14</sup> -Nunca en la historia de Honduras como hasta ahora se ha asesinado a tantos miembros de la etnia garífuna sin que se separen las verdaderas razones que le han dado origen. Los últimos asesinatos ejecutados en la comunidad de la Ensenada y Triunfo de la Cruz, en Tela, Atlántida, inducen a creer que existen situaciones increíblemente peligrosas", y si no se toman los correctivos necesarios se puede generar mayor derramamiento de sangre inocente. indica la organización negra. El 22 de octubre de 1997 fueron asesinados en Triunfo de la Cruz los garífunas Jorge Castillo y Julio Alberto Morales y hasta el momento las autoridades no han esclarecido el crimen ni capturado a los responsables. La organización argumenta que no se deben desvincular estos crímenes del problema de la tierra que enfrentan las comunidades garífunas de la costa atlántica". Véase en publicación de fecha martes 28 de octubre de 1997. Anexo N° 12.

<sup>15</sup> En 1997 fue asesinado Jesús Álvarez Roche, dirigente garífuna del Comité de Defensa de Tierras Triunfeñas y auxiliar de la comunidad Desconocidos lo batearon el 9 de mayo de 1997, muriendo a causa del ataque el 11 de mayo de 1997. Asimismo, Jorge Castillo Jiménez, también dirigente garífuna del Comité de Defensa de Tierras Triunfeñas, fue asesinado el 21 de octubre de 1997 en circunstancias que se dirigía hacia su casa, acompañado de Julián Morales, menor de 16 años; fueron empujados, amarrados, torturados y acribillados. Estos asesinatos fueron denunciados ante el Ministerio Público, sin que hasta la fecha se haya investigado y juzgado a los responsables de los asesinatos. Anexo N° 13.

El Fiscal de Etnias y Patrimonio Cultural de Honduras, señor Eduardo Villanueva, dijo sentirse preocupado porque se estaba atentando contra la vida de dirigentes étnicos, por cuanto "han muerto cuatro desde abril pasado", expresando que Jesús Álvarez, dirigente garífuna, "había sido víctima de dos atentados y su muerte es producto del último atentado que sufrió en el Triunfo de la Cruz, jurisdicción de Tela". Véase en publicación de "El Tiempo", de fecha 21 de mayo de 1997. Anexo N° 14.

<sup>16</sup> Véase en Honduras, La justicia defrauda a los pueblos indígenas, Amnistía Internacional, septiembre de 1999. Índice AI: AMR 37/10199/s. Distr. Se/COIGR. Anexo N° 15.

2. **Abusos cometidos** por cancutares, como amenazas de muerte y actos de intimidación, con la aparente o presunta connivencia de autoridades locales;

3. **Casos** a los que las agencias oficiales no han prestado la debida atención para proteger a grupos indígenas y evitar que acabaran siendo víctimas de violaciones de los derechos humanos.

45. De la información entregada por la **peticionaria** a la Comisión se desprende que una de las instituciones interesadas en las tierras de la aldea garífuna de Triunfo-de la Cruz es el Comité Pro-desarrollo. Este Comité, integrado por **representantes** de la Cámara de Comercio y de la Corporación Municipal, en una asamblea celebrada en el mes de julio del año de 1997, manifestó públicamente a través del **Alcalde Municipal**, lo siguiente:

"No es posible que como teleños permitamos que se pierda un proyecto turístico como club Mamella, donde se van a invertir 100 millones de dólares, por intereses de un grupo que reclama la propiedad que los representantes de Mamella compraron legítimamente" a los Garffunas de la zona y posteriormente adquirieron el **dominio** pleno de la Municipalidad de Tela.

Para concluir señalaron que elaboraron "un manifiesto que **enviaron** al **presidente** de la República, al presidente del Congreso Nacional, al presidente de la Corte Suprema de Justicia y al gabinete de Gobierno, y si las autoridades centrales no nos escuchan, tomaremos otras **medidas**."<sup>18</sup>

46. El conflicto producido a raíz del interés de terceros en las tierras de la comunidad de Triunfo de la Cruz ha sido reconocido por las propias **autoridades** públicas de Honduras, como consta de los siguientes documentos:

1- Memorandum FEEPC-37/99, de fecha 8 de julio del año 1999, de **Edith Rodríguez Valle**, Fiscal Titular de Tela, del Ministerio Público, dirigido a **Gilberto Sánchez**, Fiscal Especial de Etnias y Patrimonio Cultural, en el que se expresa *los miembros de la Corporación Municipal de la ciudad de Tela, aprovechando la extensión del casco urbano de la comunidad garífuna de Triunfo de la Cruz han titulado a diversas personas, incluyendo empleados y funcionarios municipales dentro del título de dominio pleno, que el Instituto Nacional Agrario le otorgó a los negros (sic) de manera comunal, por lo cual y de conformidad al principio de unidad de actuaciones solicita se investiguen estos hechos*,<sup>19</sup>

2. **Oficio N° 3512000**, de fecha 1° de febrero de 2000, suscrito por el Fiscal Especial de Etnias y Patrimonio Cultural, señor **Gilberto Antonio Sánchez Chandra**, dirigido al Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario, señor **Aníbal Delgado Fiallos**, donde solicita de manera **urgente** que personal técnico del INA se apersonen en la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, para que de conformidad al título que se le otorgó puedan tomar posesión material de la misma en virtud que personas ajenas a la comunidad y autoridades locales les están usurpando la tierra, generando conflictos que pueden terminar en la comisión de ilícitos.<sup>20</sup>

3. Carta suscrita por el Licenciado **José Adolfo Guzmán Herrera**, Secretario General del Instituto Nacional Agrario, de fecha 26 de junio del año 2000, dirigida al **Alcalde** del Municipio de Tela, Departamento de Atlántida, en la que manifiesta: *"Por instrucciones del señor Director Ejecutivo, hacemos de su conocimiento que esta entidad agraria en este momento practica labores de campo, encaminadas a remediar el área de expansión de la comunidad de El Triunfo de la Cruz,*

<sup>17</sup> Como se ha expresado, de acuerdo a los títulos comunitarios entregados a la comunidad garífuna de Triunfo de la Cruz, no está autorizada la venta de lotes o predios a personas ajenas a la comunidad.

<sup>18</sup> Véase en publicación de **El Tiempo**, de fecha jueves 24 de julio de 1997. Anexo N° 16.

<sup>19</sup> Véase en Memorandum FEEPC-37/99, de fecha 8 de julio de 1999, de **Edith Rodríguez Valle**, Fiscal Titular, de Tela, del Ministerio Público, dirigido a **Gilberto Sánchez**, Fiscal Especial de Etnias y Patrimonio Cultural. Anexo N° 17.

<sup>20</sup> Véase en Oficio N° 35/2000, de fecha 1° de febrero de 2000, suscrito por el **Fiscal Especial de Etnias y Patrimonio Cultural**, señor **Gilberto Antonio Sánchez Chandra** y dirigido al Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario, señor **Aníbal Delgado Fiallos**. Anexo N° 18.

la que reclama como su propiedad, por lo que le pedimos encarecidamente se abstenga de ejecutar cualquier tipo de acción contraídas a la distribución de esas tierras, en tanto no se concluya con la mensura, se identifique su naturaleza jurídica y se llegue a su vez, a un acuerdo entre este Instituto y la Municipalidad que usted rectora". Agrega la nota, "En aras de mantener un clima de paz social entre los sectores involucrados en esta problemática, me es grato suscribirme a usted".<sup>21</sup>

## 2. Perfil de Alfredo López Álvarez como defensor de las tierras comunitarias de Triunfo de la Cruz<sup>22</sup>

47. El señor Alfredo López Álvarez es garífuna y miembro de la comunidad de Triunfo de la Cruz. Durante los años 1994 a 1997 se desempeñó en los cargos de Presidente del Patronato de la Aldea de Triunfo de la Cruz, Presidente del Comité de Defensa de Tierras Triunfeñas, (en adelante el "CODETT")<sup>23</sup> y Secretario de Relaciones de la Organización Fraternal Negra Hondureña (en adelante "OFRANEH").<sup>24</sup> En el desempeño de esos cargos, el señor López realizó constantes gestiones ante organismos públicos y privados, con el objeto de reclamar por las acciones de despojo territorial de que era víctima la comunidad garífuna de Triunfo de la Cruz, como se acredita en los siguientes documentos que se adjuntan a la presente demanda:

1. Solicitud del Comité Promejoramiento de El Triunfo de la Cruz de una certificación registro y cantidad de tierra vendida en Triunfo de la Cruz dirigida al Juez de Letras Seccional de Tela, Atlántida, de fecha 4 de agosto de 1994;
2. Convocatoria del Delegado Seccional de Tránsito al señor Alfredo López; Presidente de Comité de Defensa de Tierras Triunfeñas, de fecha 17 de mayo de 1995;
3. Invitación del Comité de Defensa de Tierras Triunfeñas (COOETT) a medios de información, de fecha 4 de junio de 1995;
4. Pronunciamiento del Comité de Defensa de Tierras Triunfeñas (CODET); de fecha 7 de junio de 1995;
5. Carta del Comité de Defensa de Tierras Triunfeñas (CODETT) dirigida a Nicol Sander y Marie Peron, Bélgica, de fecha 26 de julio de 1995, solicitando apoyo, notificando las amenazas que estaban recibiendo y las ampliaciones del casco urbano hechas por el alcalde Municipal de Tela con el propósito de negociar las playas de la Comunidad de Triunfo de la Cruz;
6. Carta del Comité de Defensa de Tierras Triunfeñas dirigida a Marie-Ganier-Raymond. Fial Internacional/Secretaría/, de fecha 14 de agosto de 1995, notificando cómo la nueva ley municipal provoca la venta masiva de playas por parte de la municipalidad de Tela presidida por el señor Manuel Flores, Alcalde Municipal;
7. Carta de la Unión de Patronatos Garífunas de Tela (UPAGAN) dirigida al licenciado Elrain Moneada Silva: Ministro de Gobernación, solicitando la exclusión de las comunidades de Triunfo de la Cruz, la Ensenada y San Juan del casco urbano de Tela, de fecha 6 de junio de 1996;

<sup>21</sup> Véase en carta de fecha 26 de junio del año 2000, suscrita por el Licenciado José Adolfo Guzmán Herrera, Secretario General del Instituto Nacional Agrario y dirigida al Alcalde del Municipio de Tela, Departamento de Atlántida. Anexo N° 19,

<sup>22</sup> Véase en acta y video de Audiencia celebrada ante la CIOH, de fecha 6 de marzo de 2002. Anexos N° 4 Y 5,

<sup>23</sup> El Comité de Defensa de Tierras Triunfeñas es una organización garífuna integrada por miembros de la Comunidad de Triunfo de la Cruz, elegidos mediante asamblea y fue creada con el objeto de coordinar las acciones de defensa de las tierras de la comunidad.

<sup>24</sup> Véase en acta de elección de nueva Junta Directiva de la comunidad de Triunfo de la Cruz, de fecha 23 de abril de 1994 y en información biográfica de Alfredo López según la declaración de Teresa Reyes en el Registro de Ouejas del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 4 de diciembre del 2002. Anexo N° 20.

8. Carla de Invitación de la Organización Fraternal Negra Hondureña al Departamento de Etnología a un Foro sobre la Titulación de Tierras Garitunas, de fecha 28 de agosto de 1996.<sup>25</sup>

48. El señor Alfredo López Álvarez recibió una serie de hostigamientos y amenazas previos a su detención en abril de 1997, con el objeto que abandonara su trabajo en defensa de las tierras de la comunidad de Triunfo-de la Cruz. El 11 de octubre del año 2002 el señor Javier Jesús Moreira, interno del Centro Penal de Puerto Cortés, declaró ante notario público que un señor de nombre Leonel Rivas relató que había trabajado para grupos de personas con poder económico con el objeto de **dañar** a los garifunas de Triunfo de la Cruz, expresando públicamente sus **disculpas** a Alfredo López Álvarez, por ser una de las personas a las que ese grupo había perseguido.

Uno de los visitantes que responde al nombre de LEONEL RIVAS (R1CARDON) quien era acompañado por Rene Srocado, dio testimonio de vida anterior. públicamente dijo que en su vida interior (**sic**) **había** trabajado para grupos de personas con poder económico, **ricos**, para manipular y hacer daño a los Garitunas de la Comunidad el Triunfo de la Cruz, Tela, porque estas personas que lo contrataron tenían interés en las tierras de esa comunidad. Después que dijo lo **anterior**, se dirigió al nermanc ALFREDO LÓPEZ, diciéndole que lo perdonara por todo el daño que le causó y seguido lo **abrazó**.<sup>26</sup>

49. Asimismo, en declaración del señor Juan Edgardo García López ante notario en octubre del año 2000, se expresa que habría habido personas interesadas en poner droga en el auto de Alfredo López Álvarez con el objeto de que fuera detenido y abandonara la defensa de las tierras de la comunidad garífuna de Triunfo de la Cruz.

"En relación a su detención y posterior reclusión en el centro penal de Tela. sostengo que se trató de una persecución política relacionada con el trabajo por la defensa de las tierras de la comunidad que él **estaba** realizando. Aproximadamente unos cuatro meses antes de su detención, en el año 1996. fue objeto de amenazas, situación que es de conocimiento público en la comunidad.

**En** esos días yo estaba muy cerca de él porque visitaba mi casa como amigo personal de mis padres; conversábamos bastante, En una reunión pública. en el centro comunal, escuché que **había** personas interesadas en ponerle droga en el carro. Lamentablemente, debido al poco tiempo que disponía para estar en la reunión, no sé quienes fueron esas personas. **El** propósito de este complot era que Alfredo quedara preso y dejara de molestar porque el Comité de defensa de tierras se oponía y estaba demandando a la municipalidad por las ventas masivas de la tierra que históricamente le pertenece a la comunidad Garífuna de el Triunfo de la **Cruz**.<sup>27</sup> -

50. Durante la declaración indagatoria tomada el día 29 de abril de 1997 Alfredo López Álvarez expresó que su detención -oída ser una maniobra de personas fuertemente vinculadas con la compra de tierras de la comunidad de Triunfo de la Cruz, por sus actividades como dirigente defensor de las tierras comunitarias. Dijo en su declaración que en el año 1994, habría sido detenido **ilegalmente** por agentes de inteligencia militar, justamente dos días antes de celebrarse una reunión de líderes de su **comunidad** para tratar el tema de las ventas ilegales de tierras de la misma. Su declaración reza así:

<sup>25</sup> Véase en cartas suscritas por Alfredo López Álvarez, en su calidad de presidente del Comité de Defensa de Tierras Triunfeñas, dirigidas a autoridades públicas y organismos privados, denunciando los hechos de despojo territorial a la que estaba siendo sometida la comunidad garífuna de Triunfo de la Cruz. Anexo N° 21.

<sup>26</sup> Véase en testimonio de Javier Jesús Moreira, interno del Centro Penal de Puerto Cortés, de fecha 9 de octubre de 2002. Anexo N° 22.

<sup>27</sup> Véase en testimonio de Juan Edgardo García López, de (día ilegible) octubre de 2002. Anexo N° 23.

Quiero hacer notar que el veintiséis de Mayo de mil **novecientos** noventa y cuatro fui interceptado por el Boquete de esta **jurisdicción**, por Agentes de Inteligencia **Militar** y **me trajeron** enchachado y me interrogaron, mejor **dicho** un Teniente llamado Perdomo me **interrogó** sobre posesión de drogas y sobre quienes traficaban con droga en el Triunfo de la Cruz, **me** **luyeron** como media hora y luego me **soñaron**, dos días después **los líderes** de **las comunidades** del Triunfo íbamos a tener una reunión sobre las ventas ilegales de tierra de la comunidad. con esto Quiero decir Que puede ser una maniobra de personas **fuertemente** vinculadas con la compra de tierra que significa el despojo de la tierra de los garffunas. ya Que soy miembro de la Organización Fraternal Negra de Honduras, **OFRANEH**, y Presidente del Comité de Defensa de **Tierras** Triunfeñas (CaOen), quienes están siendo desacreditadas a través de una campaña de difamación, también Quiero señalar que nuestros dirigentes estamos" (sic) fuertemente amenazados, prueba de ellos (sic) es (sic) los atemados Que ha sufrido el compañero Jesús Álvarez, miembro del **CODETI**, el último atentado fue hace como quince 'dras en esta ciudad, mientras él tomaba sus alimentos en un comedor y **que** aún está entre la vida y la **muerte**".<sup>28</sup>

51. El mismo día de la detención de Alfredo López, es decir, el 27 de abril de 1997: el Comité de Defensa de Tierras Triunfeñas, presidido en ese entonces por el señor López, había convocado a una **reunión** -8 celebrarse en el Centro Social "La **Casita**", a las 5:30 de la tarde- con **el objeto** de tratar el problema de la titulación de tierras comunitarias de Triunfo de la Cruz.<sup>29</sup> Alfredo López Álvarez fue detenido aproximadamente a las **dos** de la tarde.

3. El juicio penal seguido en contra de Alfredo López Álvarez

a. Detención y actuaciones **judiciales**

52. El día domingo 27 de **abril** del año 1997 el señor Alfredo López Álvarez fue a buscar a la ciudad de Puerto de Tela al señor Luis Ángel Acosta, mecánico, para que le arreglara el auto que estaba descompuesto y estacionado frente a su casa "en la Comunidad de Triunfo de la Cruz. Juntos fueron a la Aldea de Triunfo de la Cruz para revisar el vehículo. Acosta le informó que el mismo estaba dañado y que sería necesario remolcarlo hasta Puerto de Tela para repararlo.

53. **Ante** la imposibilidad de remolcar el vehículo en ese momento, Alfredo López solicitó al mecánico que lo llevara en su auto a la ciudad porque tenía que comprar "unos llavines" para la sede comunitaria. **En la** ciudad, el señor Acosta le pidió que lo acompañara a tomar unos refrescos y a buscar a sus hijas Que se encontraban en la pía, en el área del Hotel Puerto Rico, donde las había dejado antes de partir a la Comunidad de Triunfo de la Cruz.<sup>30</sup>

54. Entrando en el estacionamiento del Hotel Puerto Rico el **señor** Acosta reconoció un vehículo de la policía con vidrios polarizados y color rojo y se estacionó al lado de un vehículo de marca Nissan **4x4** con vidrios polarizados y de color azul."

55. . Aproximadamente a las dos de la tarde y en el momento que se estaban bajando del **vehículo**, la víctima y el **señor** Acosta vieron salir del Nissan azul.e dos hombres. Uno de los hombres, Que salió por la puerta trasera del lado izquierdo, era de mediana

<sup>28</sup> Véase en **declaración** indagatoria de fecha 29 de **abril** de 1997. realizada por Alfredo López Álvarez. Anexo N° 24:

<sup>29</sup> Véase en documento donde consta la **citación** a la reunión, agregado el **expediente** N° 1205197. Anexo N° 40.

<sup>30</sup> Véase **considerando** de la resolución de la **Corte** de Apelaciones de La Ceiba de fecha 29 de mayo de 2003. Anexo N° 32.

<sup>31</sup> Véase en **declaración** indagatoria de fecha 29 de abril de 1997, realizada por Luis Ángel Acosta. Anexo N° 25.

.estatura, vestía camisa negra, pantalón azul y lentes oscuros y llevaba una bolsa blanca y un celular al lado izquierdo. El hombre antes descrito tiró una ~~bolsa~~ dentro del vehículo del señor Acosta." Segundos después, el señor López y el señor Acosta fueron encañonados y obligados a tirarse al suelo por agentes de la Dirección de Investigación Criminal (en adelante la "D.I.C.") quienes se pararon sobre la espalda del señor t.óoez. Seguidamente, éstos los detuvieron sin orden judicial expedida por autoridad competente<sup>33</sup> y los trasladaron a las oficinas de la DIC.<sup>34</sup> La policía no detuvo a las personas que salieron del vehículo Nissan azul. En el mismo operativo y en otro sector de lugar fue detenido por agentes de la O.I.C. el señor Suny Loreto Cubas."

56. El señor Anredo López denunció durante su declaración indagatoria que en las oficinas de la D.I.C. fue coaccionado, mediante maltrato físico y psicológico con el objetivo de que se incriminara,<sup>36</sup> agregando *"pruebe de ello es que tengo las manos casi dormidas y les rogué que me quitaran las chachas, estuve toda la noche encneceoo y muy fuertemente o sea bien apretadísimas"*.<sup>37</sup>

57. El 28 de abril de 1997 el Ministerio Público puso a los detenidos<sup>38</sup> a disposición del Juzgado de Letras Seccional de la ciudad de Tela, Departamento de Atlántida, por suponerseles responsable del delito de posesión y tráfico de estupefacientes. El 29 de abril del año 1997 el tribunal ordenó instruir proceso, iniciándose el expediente criminal N° 1205/97.

58. El mismo 29 de abril el señor López y los demás detenidos rindieron declaración indagatoria ante el Tribunal. Durante la declaración indagatoria el señor Alfredo López se declaró inocente de los hechos que se le imputaban y denunció haber sido coaccionado en las oficinas de la D.I.C. mediante maltrato físico y psicológico para que se iricriminara." El señor López Álvarez no fue asistido por un abogado durante su declaración presentada ante el Tribunal.

59. El 30 de abril del año 1997 el Ministerio Público formuló acusación formal contra el señor López y los demás detenidos, por suponerlos responsables del delito de posesión y tráfico de cocaína en perjuicio de la salud pública de la población del Estado de Honduras.

<sup>33</sup> El señor López al ver que tiraban algo dentro del vehículo pensó que era una bomba. Véase en declaración indagatoria de fecha 29 de abril de 1997, realizada por Alfredo López Álvarez, Anexo N° 24.

<sup>34</sup> *taem.*

<sup>35</sup> Los hechos de la detención son coincidentes con lo declarado por el señor Luis Ángel Acosta Vargas, de acuerdo a su declaración indagatoria de fecha 29 de abril de 1997. Véase anexo N° 25.

<sup>36</sup> El señor Suny Loreto Cubas falleció el 25 de junio de 1999, mientras se encontraba sometido a prisión preventiva.

<sup>37</sup> Véase en declaración indagatoria de fecha 29 de abril de 1997, realizada por Alfredo López Álvarez, Anexo ND 24.

<sup>38</sup> Consta de la declaración indagatoria realizada por el señor Luis Ángel Acosta, que denunció que en las dependencias de la D.I.C. lo amenazaron con ponerle "la capucha" sino reconecta que lo decomisado por la D.I.C. le pertenecía y lo obligaron a firmar cuatro hojas en blanco. Anexo N° 25.

"La Capucha- es un método de tortura que se describe como "un hule que utilizan los cuerpos de seguridad...que golpean, a la persona, le secan todo el oxígeno que tiene y después le ponen el hule en la -cara y esa persona está a punto de asfixiarse.... Véase en Cene IDH, Caso Velssquez Rodriguez, Sentencia del 29 de julio de '988, párr. 87.

<sup>39</sup> Alfredo López Álvarez, Luis Ángel Acosta y Suny Loreto Cubas-

<sup>40</sup> Véase en declaración indagatoria de fecha 29 de abril de 1997, realizada por Alfredo López Álvarez. Anexo N° 24.



60. El 2 de mayo de 1997 la juez de letras seccional de Tela.. Departamento de Atlénnda, decretó auto -de prisión **contra** Alfredo López oor el **supuesto** delito de posesión y tráfico ilícito de **estupefacientes**, motivando su -oecisión en el "rnerito" que arrojaban las diligencias realizadas **hasta la fecha**.<sup>40</sup>

61. Alfredo López **Álvarez** reiteradamente ha insistido en su inocencia y en el hecho de que no conocía al señor Loreto Cubas, otro **de** los -detenidos el día 27 de abril de 1997, declaración que coincide con lo expresado por-el señor Acosta y por el propio señor Suny Loreto Cubas." Además, durante su declaración **indagatoria** de fecha 29 de **abril** del año 1997. el señor López expuso las características de ta persona que **habría** puesto dentro **del** vehículo del señor Acosta la supuesta droga, declaración que coincide con lo declarado por el señor Acosta; sin embargo, no se realizaron gestiones dentro del procedimiento encaminadas a investigar tales afirmaciones..

62. En relación con **la** supuesta **droga** incautada, ésta fue objeto de dos análisis, cuyos resultados fueron contradictorios.

63. El primer análisis de la **droga**, emitido el 14 de mayo de 1997, dio 'resultado positivo." Sin embargo, de acuerdo a lo argumentado por ta defensa del procesado, se extrajo la muestra **de** los paquetes de la supuesta cocaína sin la presencia de la autoridad judicial, del Ministerio Público, de tos detenidos y de los abogados defensores, con el **objeto** de **garantizar** el derecho a defe'nsa.<sup>43</sup> 'De los informes y declaraciones presentados por funcionarios del Ministerio Público al tribunal de primera instancia no consta que al momento de la detención del señor López se haya realizado una prueba de campo de la sustancia incautada.

64. El segundo .anélists de la muestra de la droga supuestamente incautada a fos-imputados, ordenado **por** el propio Tribunal **que conoce** del juicio, fue realizado el 4 de mayo de 199B por el laboratorio Ouímico **Toxicólogo** y dio como resultado negativo. es decir, la supuesta droga incautada no **era droga**.<sup>44</sup>

65. A pesar de la evidente contradicción de los análisis realizados a la supuesta droga **incautada**, revelada en el expediente criminal en el mes.de mayo de 1998, los tribunales de justicia sólo se pronunciaron **al** respecto en el mes de enero de **2003**, al momento de dictarse sentencia absolutoria en favor del señor A"redo Iópez Álvarez.

66. Del expediente criminal consta que la defensa del señor **López** en reiteradas ocasiones **alegó** la contradicción de Jos análisis de la supuesta droga incautada y solicitó la absolución de su defendido. sin que los tribunales consideraran sus arqurnentos sino hasta el mes de enero de **2003**.

<sup>40</sup> Véase en **expediente** cñminal N° 1205/97. Anexo N° 40.

., Véase en declaraC:iones indagatorias de los **señores** Luis Ángel Acosta y Suny Loreto Cubas. **Anexos N° 25 Y 26**.

<sup>42</sup> Véase en análisis de muestra de íeena 14 de mayo **del** año 1997 **suscrito** oor el Dr. Oarian W. **Membreño, toxicólogo** y el Dr. Francisco J. Henera A. director regional de medicina **forense**, dirigido a fa jueza de letras de **Tela**, Reina Isabel Najera. Anexo N° 27.

<sup>43</sup> Véase en expediente criminal. Anexo N° 40.

<sup>44</sup> Véase en **análisis** de muestra de **fecha 4** de mayo **del año** 1998 suscno por la Ora- **Vivian** Castillo P-, analista y el **Dr.** Francisco J. Herrera A., direc10r regional de medicina **forense**, dirigido a Alvaro **Raúl** Cerrato, **Juzgado** de Letras **Seccional Tela**, Atlántida. Anexo N° 28.

## b. Sentencias

- Sentencia condenatoria del 7 de noviembre de **2000**

67. El 7 de noviembre del año 2000 el Juez de Letras Seccional de la ciudad de Tela dictó sentencia" condenatoria en contra de Alfredo López Álvarez por el delito de posesión y tráfico de estupefacientes en perjuicio de la salud del Estado de Honduras, condenándolo a 15 años de reclusión, al pago de una multa de un millón de lempiras y la inhabilitación absoluta e interdicción civil a trabajar en obras públicas o en labores dentro del establecimiento penal de acuerdo a la ley que regula el sistema penitenciario, por todo el tiempo que durara la condena."

68. El 2 de mayo de 2001 la Corte de Apelaciones de Tela, conociendo un recurso de" apelación en contra de la sentencia condenatoria, declaró nulidad de las actuaciones judiciales realizadas en primera instancia, desde la resolución de fecha 8 de octubre de 1997, que decretó la apertura del plenario y ordenó remitir el expediente al juzgado de primera instancia con el objeto que se subsanaran las faltas señaladas en dicha resolución, volviendo así la causa a estado de sumarlo." La resolución que ordenó la nulidad se fundó en la comisión de una serie de irregularidades procesales en la tramitación del juicio seguido contra Alfredo López Álvarez y los demás encausados.

69. La Corte de Apelaciones detectó graves errores cometidos en la instancia inferior. Así declaró Que en el hecho único que el juez de primera instancia estimó y declaró probado no se determinaba la participación de cada uno de los imputados en la comisión del delito, concretándose a narrar el hecho en vez de consignarlo con debida claridad y precisión. Expresó además que los considerandos debían estar fundados en ley; sin embargo, algunos se referían a actuaciones propias del proceso y, en otros, se repetía lo que decían los testigos, en vez de apreciar lo que se acreditó con sus dichos. Agrega la resolución que no se determinó o aclaró la pena impuesta "a cada uno de los imputados.

70. Agrega la resolución que el Fiscal, al formular conclusiones, sugirió al Juez que en auto para mejor proveer se practicara el medio de prueba "reconstrucción de los hechos", propuesto por el representante defensor de los encausados Luis Ángel Acosta y Alfredo López Álvarez, diligencia que no se evacuó a pesar de haberse decretado dos audiencias para ese efecto.

"En el presente caso, ni el Ministerio Público que nominó a los agentes antidrogas que practicaron dicho operativo, ni el juez de la instancia. se preocuparon por llevar hacer comparecer al Despacho a esas personas, conformándose con la declaración de un reportero de prensa que no presencié el comiso de la droga, lo que significa que no agotó la investigación de los hechos. Además, en la audiencia de careo se juramentó al procesado, todo lo cual constituye una violación a las garantías constitucionales, como es el derecho de defensa y el debido proceso."<sup>48</sup>

<sup>45</sup> Véase en sentencia condenatoria dictada por el Juez de Letras Seccional de la ciudad de Tela, de fecha 7 de noviembre de 2000. Anexo N° 29.

<sup>46</sup> Igual condena recibió el señor Acosta Vargas. El tribunal sobreseyó definitivamente al señor Loreto Cubas por constar su fallecimiento.

<sup>47</sup> Véase en sentencia revocatoria de la Corte de Apelaciones de La Ceiba. Departamento de Atlántida, de fecha 2 de mayo de 2001. Anexo N° 30.

<sup>48</sup> *idem*.

71. La resolución de la Corte de **Apelaciones** dejó al descubierto la violación de garantías constitucionales y normas procesales que **afectaron** el fondo **del** proceso **penal** instruido en contra de la víctima, **estipulando lo siguiente:**

CONSIDERANDO: Que las anteriores irregularidades procesales, constituyen violación de normas de obligatorio cumplimiento, cuya sanción es la nulidad absoluta de actuaciones, la cual este tribunal deviene a declarar de oficio, por ser de orden público y constar en **autos**.<sup>49</sup>

- Sentencia absolutoria del 13 de enero de 2003

72. El 13 de enero de año 2003, el juez de primera instancia dictó nueva sentencia, esta vez absolviendo a Alfredo López Álvarez.<sup>50</sup>

73. El fundamento de la sentencia absolutoria es la contradicción **entre** los análisis de laboratorio de la supuesta droga **incautada**. Se hace presente a la H. Corte **que** el **segundo** análisis fue **realizado** el 4 de mayo de 1998, según consta en el expediente criminal, es decir, que el tribunal después de cinco años **de** constarle tal hecho recién se pronunció al **respecto** y resolvió absolver a la víctima.

74. La sentencia fue recurrida por el Ministerio Público el **20** de enero **de 2003** a **través de** un recurso de apelación presentado **ante** la Corte de Apelaciones de La Ceiba. El 29 de **mayo** de 2003 la Corte de Apelaciones confirmó la sentencia absolutoria. En su **resolución** la Corte de Apelaciones expresó **que** no aceptaba y rechazaba los hechos que en la **sentencia** apelada se estimaban y declaraban **probados** y los retormuló." **En** el último considerando de su **decisión** la Corte de Apelaciones expresó que *"en virtud de la valoración de la prueba agregada al juicio no se deriva la conclusión de que los imputados hayan participado en un hecho constitutivo de delito y de que ha quedado suficientemente acreditada la muerte del procesado Suny Lorelo Cubas, es evidente que procede confirmar la sentencia apelada en la que se absuelve a los imputados Acosta y López y se sobresee la causa a favor del imputado Suny Lorelo Cubas"*.

75. La Comisión fue informada que con fecha 10 de junio de **2003** el **Ministerio** Público presentó ante la Corte Suprema de Honduras un recurso de casación en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones de La Ceiba que confirmó la sentencia absolutoria.

76. A la fecha de la presentación de la **presente demanda** el **recurso de** casación se encuentra en trámite ante la Corte Suprema y el señor López Álvarez continúa privado **de** libertad.

---

<sup>49</sup> Iclm..

<sup>50</sup> Véase en sentencia absolutoria del Juez de t.etrss Seccional de la ciudad de Tela de fecha 13 de enero de 2003. Anexo N° 31.

<sup>51</sup> Véase en sentencia confirmatoria de la Corte de Apelaciones de La Ceiba, Departamento de Atlántida, de fecha 29 de mayo de 2003. Anexo N° 32.

c. **Condiciones de privación de libertad**

• **Prisión preventiva junto a los condenados**

77. Alfredo López Álvarez ha estado ~~privado~~ de libertad ~~desde~~ su detención el 27 de abril de 1997 hasta la fecha; a pesar ~~de haberse~~ dictado sentencia absolutoria en su favor. Durante todo el tiempo que Alfredo López Álvarez ha estado procesado y sometido a prisión preventiva ha permanecido junto a la ~~población~~ condenada, primero en el Centro Penal de Tela y luego de su traslado en marea del año 2001, en el Centro Penal de Támara, ubicado en la ciudad de Puerto Cortés.

- **Prohibición de hablar el idioma garífuna**

78. En el año 2000, mientras Alfredo López se ~~encontraba~~ detenido en el Centro Penal de Tela, las autoridades penitenciarias prohibieron a los internos garífunas que se expresaran en su idioma materno." Las autoridades penitenciarias ~~adujeron~~ razones de seguridad para justificar la prohibición. Por ello, el señor López denunció dicha situación ante el Ministerio Público e indicó:

"Nosotros recibimos visita de nuestra familia. El teniente Nazir tenía ~~una~~ semana de estar ~~asignado~~ en este centro penal cuando por primera vez le ordenó a otro ~~señor~~ de nombre Jorge Valerio que quedaba terminantemente prohibido hablar en la lengua ~~garífuna~~ porque era un peligro para la seguridad del centro; la segunda vez ~~que~~ lo manifestó 2 meses después fue cuando él entró al recinto (Salón) donde se nos había ~~reunido~~ a todos los reclusos para sostener una charla con el teniente Nazir, ese día nuestra sorpresa fue cuando entró disparando en el salón y mandando a sentar a todo el mundo en el ~~suelo~~, y escuché que dijo que ~~quedaba prohibido~~ para todos los de raza negra hablar la lengua garífuna porque constituía un peligro para la seguridad del centro (esto lo dijo delante de todos). ~~Eso~~ provocó una serie de incidentes de ~~parte~~ de los reclusos (indios) como discriminación y burlándose de todos los negros. Yo estaba pensando formular ~~una~~ queja, pero tengo temor ~~por~~ las represalias y esperamos que esto ~~que nos~~ llamen aquí a declarar ~~no~~ nos vayan a castigar o ningún tipo de represalia."

79. Las autoridades hondureñas no investigaron ni sancionaron a las personas responsables por ordenar prohibir a los internos del Centro Penal de Tela ~~hablar~~ en su idioma materno.

- **Traslado desde el centro penal de Tela hasta el centro penal de Támara**

80. El 22 de marzo del año 2001 Alfredo López fue trasladado ~~del~~ Centro Penal de Tela al Centro Penal de Támara, ubicado en Puerto Cortés.

81. El Estado ~~expresó~~ que el traslado se debió a hechos violentos acaecidos en dicho Centro Penal, ~~orovccasos~~ por los ~~mismos~~ reclusos, ~~dando~~ como resultado numerosos heridos y amenazas de muerte, ~~entre~~ ellas contra el recluso Alfredo López Álvarez. ~~Agrega~~ el Estado que la decisión de enviar al señor López Álvarez a ~~Cortés~~ (llamado Centro Penal de Támara) se adoptó por instrucciones de las autoridades superiores ~~de~~ la Secretaría ~~de~~ Estado

<sup>22</sup> Véase en: Carta de lecha 28 de marzo de 2000 dirigida a la Fiscalía de Derechos Humanos; Carta de lecha 24 de mayo de 2000 dirigida a la Fiscalía Especial de Oerechos Humanos; Carta de lecha 5 de abril de 2001, del señor Andrés Pavón Murillo, presidente del CODEH al Ministro de seguridad, señor ~~Gautama~~ Fonseca Zúñiga, anexos N° 35 Y 36. La prohibición de hablar en su lengua materna ~~motivó~~ al señor Alfredo López a ~~presentar~~ una denuncia ante el Ministerio Público; véase en escruo de denuncia ante el Ministerio Público. Anexo N° 33.

en el despacho de Seguridad, para salvaguardar su integridad personal y antes de que se produjera un derramamiento de sangre.<sup>53</sup>

82. Sin embargo, el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos de Honduras (en adelante COOEH<sup>n</sup>) denunció 105 días 28 de marzo y 24 de mayo de 2001<sup>54</sup> ante el fiscal Especial de los Derechos Humanos que la medida del traslado se tornó porque la Fisceña-ce Derechos Humanos había interpuesto una acusación en contra del director del centro penal de Tela, señor Nazir, motivada por la denuncia de los internos garífunas que alegaron torturas y restricciones a su derecho a hablar en su idioma materno en el centro penal. En su escrito el COOEH solicitó se investigara lo más pronto posible, con el apoyo de personal médico lo denunciado a través del respectivo reconocimiento de las personas que según la denuncia fueron víctimas de malos tratos y tortura por el Teniente Nazir López. Según se desprende de información ofrecida a la Comisión, el director del Centro Penal de Tela incentivó que fueran violentados los miembros activos del Comité de Defensa de los Derechos de los Internos (en adelante el "CODIN"),<sup>55</sup> para así justificar su traslado y desarticular el trabajo que venían realizando al interior del Centro Penal.<sup>56</sup>

83. El traslado del Señor López Álvarez desde el Centro Penal de Tela al Centro Penal de Puerto Cortés en marzo del año 2001 estuvo fundado en actos intimidatorios destinados a desarticular la organización de 105 internos en torno a un Comité de Defensa de los Derechos de los Internos.<sup>57</sup> Además! el traslado irregular estuvo acompañado de trato

<sup>53</sup> Véase en oficio del Director del Centro Penal de Tela dirigido a la Juez de Letras Seccional de Tela, Licenciada Lidia Gómez Robredo de fecha 20 de marzo de 2001. Anexo N° 34.

<sup>54</sup> Véase en cartas del 28 de marzo y 24 de mayo de 2000 respectivamente, dirigidas a la Fiscal Especial de Derechos Humanos, señora Aida Estela Romero, y suscritos por el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras. Anexo N° 35.

<sup>55</sup> Los Comités de Defensa de los Derechos de los Internos fueron organizados en 12 centros penales de Honduras a raíz de un convenio interinstitucional entre la Secretaría de Seguridad y el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras, OODEH, con el objeto de promover la defensa de los derechos humanos de los internos, basado en el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1988. Véase en carta de fecha 5 de abril de 2001, del señor Andrés Pavón Murillo, presidente del COOEH al Ministro de Seguridad, señor Gautama Fonseca Zúñiga. Anexo N° 36.

<sup>56</sup> Véase en anexo N° 37. "Nosotros mayores de edad miembros activos de la mara # 1A de nombres SeJvin Rsnan Gutiérrez, Luis Alonso Rodríguez, Ernesto Vallesillo trasladados a este centro penal, por riña entre pandillas, como internos que estuvimos presentes cuando sucedieron los hechos que el señor NACIR (sic) LOPEZ, describe a la Honorable eMe. Cuando la verdad es que el señor López autorizó fue garroteado los miembros activos del COOEH para luego justificar el traslado, y por otro lado desbaratar el trabajo que estratégicamente el COOEH estaba desarrollando para controlar la corrupción y las violaciones a los derechos humanos y la ley de rehabilitación del interno. Categóricamente actuamos que en ningún momento consideramos a los miembros del CODIN como nuestros enemigos, y mucho menos en contra de la persona del señor Alfredo López, quien es digno de nuestra confianza y respeto, así que si ellos estaban amenazados era de parte del Ministerio de Seguridad y sus secuaces, que no nos utilicen a nosotros".

"Me consta personalmente, estando en la cárcel de Tela, que el traslado de ALFREDO LÓPEZ fue arbitrario, solo porque él junto con otros internos más organizaron el comité de derechos humanos del centro penal (COOIN) para detener los derechos humanos de los internos y denunciar los malos tratos que las autoridades, policías y auxiliares les daban. Además tengo conocimiento porque me lo contaron otros compañeros internos, que para justificar el traslado de ALFREDO LOPEZ y otros miembros de (CODIN), los mismos policías encomendaron al miembro de una mara conocido como "El Pirujo", quien también estaba preso, para que diera golpes (garrotazos) a FELIPE CAIIZ y LUIS REYES, ambos miembros del comité de derechos humanos, para de esta forma justificar que su seguridad personal estaba en peligro por los atentados de las maras". Testimonio ante notario de Luis Alonso Rodríguez Váñez, de fecha 8 de octubre de 2002. Anexo N° 35.

<sup>57</sup> "Caso #2. Traslado de los internos ALFREDO LOPEZ, FELIPE CAIIX, LUIS REYES Y NOE MENDOZA. Todos ellos miembros del Codin del Centro Penal de Tela, en este traslado el señor Director del Centro penal de Tela señor Nacir (sic) LOPEZ, manifestó que existía una rivalidad por cuestiones de liderazgo entre miembros de la mara # 1B y los miembros del Codin, y que para ser más fácil trastear a 4 (los miembros del Codin) que a 44 (los miembros de la mara), se les había trasladado (...) En el caso específico el interno NOE MENDOZA (miembro del COOIN) manifestó lo siguiente: Nosotros los miembros del COOIN del Centro Penal de Tela) estábamos documentando los abusos cometidos por el Director NAZIR LOPEZ en contra de los internos y miembros del Codin, debido a esto el Director se inventó un problema con los de la mara # 1B, en realidad existió hace dos meses un enfrentamiento con algunos miembros de la mara 1B pero fue un hecho aislado, porque después se les levantó un proceso

inhumano y degradante en contra de la víctima. Asimismo, para el señor López significó estar alejado de su familia y su comunidad, que viven en la aldea de Triunfo de la Cruz, distante de Puerto Cortés, implicando esto recibir visitas esporádicamente, afectándose así su integridad psíquica. El propio señor López expresó al respecto:

15] Se trata de un psicópata [Nazir López] que se da el lujo de ordenar a los mareros de la 18 que ganoteaban a dos compañeros del CODIN que se había organizado y que ni siquiera fueron castigados **fue así** como posteriormente **empezaron** a renunciar atemorizados para concluir su obra, en día 22 de marzo del presente a las 2 de la madrugada íntempestivamente fuimos levantados esposados sin ninguna explicación sin darnos tiempo ni de orinar, 4 miembros directivos de dicho CODIN y violentamente metidos en la paila de un carro pick up. El Presidente fue dejado en San Pedro Sula, a mi como vice-presidente, trasladado a Cortés, donde me encuentro actualmente, el Fiscal lo trasladaron a la Esperanza junto a uno de los **vocales**.<sup>158</sup>

84. En síntesis, del análisis de los hechos de la presente **demanda se desprende lo siguiente:**

1. El señor Alfredo López es un dirigente garífuna defensor de las tierras de la comunidad de Triunfo de la Cruz.
2. Fue detenido por policías de la Dirección de Investigación Criminal el 27 de abril de 1997.
3. El 29 de abril de 1997 se insruyó sumario criminal en su contra **por** el Juez de Letras Seccional de la ciudad de Tela, iniciándose el expediente criminal N° 1205/97. En la misma fecha el señor López rindió declaración indagatoria ante el Tribunal, declarándose inocente de los hechos que **se le** imputaban.
4. El 30 de abril de 1997 el Ministerio Público formuló acusación formal contra el señor López por **suponerlo** responsable del delito de posesión y tráfico de cocaína en perjuicio de la salud pública de la población del Estado de Honduras.
5. El 2 de mayo de 1997 el tribunal dictó auto de prisión.
6. El 17 de noviembre del año 2000 el juez de primera instancia dictó sentencia condenatoria en el juicio y condenó al señor López a 15 años de reclusión, al pago de una multa de un millón de lempiras y la inhabilitación absoluta e interdicción civil a trabajar en obras públicas o en labores dentro del establecimiento penal de acuerdo a la ley que regula el sistema penitenciario, por todo el tiempo que durara la condena.
7. El 2 de mayo de 2001 la Corte de Apelaciones anuló la sentencia condenatoria por irregularidades procesales y ordenó retrotraer el estado del juicio a la etapa de sumario.
8. El 13 de enero de 2003 el tribunal de primera instancia dictó sentencia absolutoria en favor de Alfredo López Álvarez.
9. El Fiscal del Ministerio Público interpuso un **recurso** de apelación en contra de sentencia el 20 de enero de 2003.

...Continuación

**dictándosele** auto de prisión al marero que inició el enfrentamiento y desde entonces no se ha repetido la situación. Posteriormente [al traslado] al 23 de marzo de 2001, el señor NACIR (Sic) **LOPEZ** llegó hasta el centro Penal de S.P.S./San Pedro Sula] centro donde actualmente me encuentro y me mandó a llamar a las Oficinas del Centro y me dijo: Que si lo procesaban por mi culpa, ya vería, en eso yo le dije que era un hipócrita, inmediatamente se sacó su pistola, la puso en la mesa y se me fue encima, pero el administrador del centro penal lo detuvo. (...) Finalmente queremos señalar el caso de los intemos garífunas que fueron mallretados y tonurados porque éstos enviaron nota a una radioemisora local de Tela denunciando al Director **NACIR (sic) LOPEZ** por habertes prohibido comunicarse en su lengua natal Gariluna". Carta del Presidente del Comité para la Oatensa de los Derechos Humanos (CODEH) al Ministro de Seguridad Gautarna Fonseca **Zúñiga** del 5 de abril del 2001. Anexo N° 36,

.. Véase en carta de Alfredo López Álvarez dirigida al presidente del CODEH, de fecha 25 de marzo de 2001. Anexo N° 39.

10. El 29 de mayo de 2003 la Corte de Apelaciones de La Ceiba confirmó la sentencia **absolutoria**, siendo recurrida su **decisión** el 'O de junio de 2003 por el Ministerio Público a través de un **recurso** de casación interpuesto ante la Corte Suprema.

1'. A la fecha de la presente demanda, el juicio penal seguido en contra de Alfredo López está pendiente -porque la Corte de Suprema no se ha pronunciado respecto ~~del~~ recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

12. Alfredo López Álvarez ha estado privado de libertad desde su detención el 27 de abril de '997 hasta la fecha, a pesar de haberse dictado sentencia absolutoria en su favor y confirmada en segunda instancia. Mientras ha estado privado de libertad ha permanecido junto a la población condenada; en el año 200' se le prohibió expresarse en su idioma materno y en el mismo año fue trasladado arbitrariamente desde el Centro Penal de la **ciudad** de Tela hasta el de la ciudad de Puerto Cortés.

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

85 El señor Alfredo López Álvarez ha estado privado arbitrariamente de libertad desde el 27 de abril de 1997 **hasta** la fecha, es decir, por más de seis años, afectándose con ello no sólo su derecho fundamental a la libertad **personal** sino también una serie de otros derechos como consecuencia de esta prolongada acción arbitraria.

86. Por lo anterior, la Comisión somete a consideración de la H. Corte la violación por parte del Estado de Honduras de 105 siguientes derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos: 7 (libertad personal), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), **25** (protección judicial), 21 (igualdad ante la ley), así como el 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) todos en concordancia con el artículo 1(1) (obligación **de** respetar los derechos) en perjuicio del señor López Álvarez.

1. El Estado violó en perjuicio de Alfredo López Álvarez el **derecho** a la libertad personal y a las garantías judiciales consagrados en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana e Incumplió la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno y la obligación de respetar los derechos previstas en los artículos 2 y 1(1) de la misma Convención.

a. Detención

87. El artículo 7(2) y (3) de la Convención Americana establece:

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los **Estados** partes o por las leyes dictadas conlorme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

88. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado en varias ocasiones que el artículo 7 de la Convención regula las garantías necesarias para salvaguardar la libertad personal y específicamente en relación con 105 incisos 2 y 3 ha establecido que:

{S}egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente **tipificadas** en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente delimitados en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun

calificados de legales' puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevistos o faltos de proporcionalidad.<sup>59</sup>

89. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado que, al protegerse la libertad personal, consagrada en el artículo 7 de la Convención Americana, se está salvaguardando

{tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.<sup>60</sup>

90. La Comisión observa que en el procedimiento de detención de Alfredo López Álvarez y durante la realización de las primeras diligencias procesales, se cometieron una serie de irregularidades que no se condicen con los principios fundamentales de derechos humanos, irregularidades que no fueron investigadas debidamente por los tribunales de justicia de Honduras.

91. Asimismo, de acuerdo a los antecedentes de la presente demanda, en relación del perfil de Alfredo López, la Comisión estima que existen serios indicios para considerar que la privación de libertad del señor López fue realizada con el objeto de inhibirlo en su trabajo como dirigente garífuna defensor de las tierras comunitarias de su pueblo Y. de los antecedentes que se desprenden del propio procedimiento criminal seguido en su contra, la Comisión observa que los tribunales de justicia hondureños no investigaron la posibilidad de que la potestad pública pudiera haber sido utilizada para fines distintos a los establecidos en el ordenamiento jurídico hondureño, mediante actos sucesivos y encadenados, con apariencia legal, -tendientes a privar de su libertad personal a Alfredo López.

92. Las diligencias encaminadas a detener a un sospechoso de tráfico de drogas no estaban dirigidas al señor Alfredo López Álvarez, según consta de la denuncia presentada por el Ministerio Público, en el oficio de la DIC de fecha 30 de abril de 1997, suscrito por el Fiscal José Mario Salgado Montalbán y dirigido a la jueza de letras seccional de Tela.<sup>s1</sup> Efectivamente, la descripción física de las personas supuestamente involucradas en una transacción de droga ilícita no corresponde con las características del señor López. Uno de los sospechosos de la D.r.C. era rubio y bajo y el otro era gordo. En la referida denuncia del Ministerio Público se expresa:

---

.. Corte I.O.H., Caso *Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C N° 70, párr. 39, caso *Outand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C N° 68, párr. 85; Caso *Villagrán Morales* y otros (*Caso de los Niños de la calle*). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N° 63, párr. 13t y Caso *Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35, párr. 43.

La Comisión también se ha referido a estos supuestos al establecer: El análisis de la compatibilidad de una privación de libertad con las normas de los párrafos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana debe efectuarse siguiendo tres pasos. El primero de ellos consiste en la determinación de la legalidad de la detención en sentido material y formal, a cuyo efecto se debe constatar si es compatible con la legislación interna del Estado en cuestión. El segundo paso se cumple mediante el análisis de dichas normas internas a la luz de las garantías establecidas en la Convención Americana, a fin de establecer si aquellas son arbitrarias. Finalmente, ante una detención que cumpla los requisitos de una norma de derecho interno compatible con la Convención Americana, corresponde determinar si la aplicación de la ley al caso concreto ha sido arbitraria. CIOH, Informe N° 53101. Caso 11.565. Ana, Beatriz y Celia González Pérez, México, 4 de abril de 2001, párr. 23.

<sup>59</sup> Corte I.O.H., Caso *Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C N° 70, párr. 41, Caso *Villagrán Morales* y otros (*Caso de los Niños de la Calle*), Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N° 63, párr. 35.

<sup>61</sup> Véase en expediente criminal. Anexo N° 40.



PRIMERO: Desde el día 31 de Marzo del año en curso se recibió en las Oficinas de la Dirección de Investigación Criminal (D.I.C.) de esta localidad una llamada telefónica mediante la cual le informaba que el señor Sunny Loreto Cubas, era vendedor de cocaína en grandes cantidades. por lo cual Oficiales de la Dirección de Lucha contra el Narcotráfico, empezaron a realizar las pesquisas del caso, recibiendo otras llamadas telefónicas que daban informaciones sobre los movimientos del acusado.

SEGUNDO: Resulta señora Juez Que el día domingo 27 de Abril la tueme no identificada volvió a llamar a la Dirección de Investigación Criminal que ese día Sunny Loreto se encontraba con dos personas en la playa. por lo que los oficiales Fabricia Lupiá, Oarwin Bauoares, Ale) Wilmer Bejarano, Roberto Cabrera, Ornar Oiscua. y Ange' Reyes procedieron a montar una vigilancia en las inmediaciones del Hotel Puerto Rico. notando que como a eso de las dos de la tarde Sunny Loreto llegó al restaurante donde se entrevistó con dos personas. uno chele<sup>62</sup> bajo pero pardo, Quien portaba un celular y era gordo muy bien enjoyado y con una maleta negra, retirándose luego Sunny. regresando posteriormente en un vehiculo Nissen Máxima, donde se volvió a entrevistar con uno de los desconocidos. dirigiéndose nuevamente hacia el restaurante, fue en ese preciso momento en que los oficiales de la lucha contra el Narcotráfico, decidieron revisar el mencionado vehículo así como a Sunny Loreto Cubas.<sup>63</sup>

93. El señor Alfredo López es de tez morena, alto y delgado. En el expediente criminal , 205/97, a continuación de la declaración indagatoria de Alfredo López Alvarez. aparece bajo el título de "Descripción" las características físicas del detenido y se expresa lo siguiente: Estatura: , .69 cms. 'Peso: 165 libras. Piel: negra. Ojos: café oscuro. Pelo: afro rnuuco."

94. Se agrega a lo anterior que de acuerdo a la propia denuncia del Ministerio Público, el vehículo donde se trasladaban los sospechosos era un Nissan de color azul y no de color gris, como era el vehiculo del señor Acosta, detenido Junto al señor Locez."

95. Asimismo, está acreditado que Alfredo López Álvarez fue detenido sin una orden judicial expedida por una autoridad competente, como lo exigía la legislación hondureña, por agentes del Estado el día 27 de abril de 1997. El señor López Álvarez no fue asistido por un abogado durante su declaración presentada ante el Tribunal.<sup>65</sup>

96. Consta además que los agentes que lo detuvieron prejuzgaron acerca del contenido de la supuesta droga incautada durante el procedimiento de captura del señor López ya que al remitir la sustancia al tribunal la clasifican directamente como cocaína, sin que hasta ese momento constara tal aseveración en examen realizado por peritos, con el agravante de que posteriormente se dictaminó que no lo era.

97. Efectivamente, al momento de la detención los funcionarios aprehensores no realizaron una prueba de campo de la supuesta droga incautada. Tanto funcionarios del Ministerio Público como la jueza que ordenó el sumario prejuzgaron acerca de la naturaleza de

<sup>62</sup> Chele: Dícese de la persona muy blanca o rubia. Diccionario de la Real Academia Española. Vigésima Primera Edición, 1992.

<sup>63</sup> véase en expediente criminal N° 1205/97. Anexo N° 40.

<sup>64</sup> «...».

<sup>65</sup> Idem.

<sup>66</sup> Asimismo, de la declaración indagatoria realizada al señor Luis Angel Acosta ante el Tribunal, el 27 de abril del año , 1997, se desprende que ocurrió en las oficinas de la D.I.C. la presencia de un abogado; sin embargo no se lo permitieron: -Lo único que quiere decir es que en la OIC, yo pedí un abogado y no me lo permitieron". Declaración indagatoria de fecha 29 de abril de , 1997, realizada por Luis Angel Acosta Vargas. Anexo N° 40.

la sustancia. Efectivamente, el 28 de abril de 1997, Dennys H. Rodríguez R., oficial de investigación del Ministerio Público, en nota enviada a la jueza de letras seccional de Tela, Reina Isabel Najera, expresó que estaba poniendo a la orden del juzgado a los señores Luis Angel Acosta, Suny t.oreto Cubas y Alfredo López, por suponerse responsables del delito de posesión y tráfico de estupefacientes, en perjuicio de la salubridad oúoüca del Estado de Honduras y remitió "como prueba de convicción dos kilos de cocaína, un carruco de marihuana y una bolsa conteniendo una piedra supuestamente de crack".<sup>67</sup> Al día siguiente, esto es el 29 de abril, la jueza dicta una resolución expresando en Su primera parte: "Admitase la remisión que antecede, juntamente a los encausados con dos kilos de cocaína, un carruco de Marihuana y una piedra supuestamente l/amada crack como piezas de convicción...". Agrega más adelante "Y para la evaluación de las piezas de convicción remirase/as al Departamento de Medicina Forense de la ciudad de San Pedro Sula, a fin de que determinen la pureza de la cocaína, y si la cantidad decomisada supuestememe" de cocéine, marihuana y la piedra de supuestamente de crack, se la considera para consumo o para tráfico...".

98. El Estado no ha demostrado que la detención del señor López haya sido *in fraganti*<sup>68</sup>, primero porque los agentes a cargo de la detención estaban buscando personas con características físicas diferentes a las del señor López y segundo porque tampoco se ha aportado prueba que demostrara su efectiva participación en los hechos que se le imputan.

99. La Comisión observa que la prueba para encausar a la víctima, es decir, la supuesta droga fue colocada en el vehículo del señor Acosta por personas que fueron claramente identificadas por agentes del Estado presentes al momento de ocurrir los hechos: sin emorco no fueron detenidos.

100. El artículo 7 de la Convención incluye garantizar el derecho contra el arresto y la detención arbitrarias regulando estrictamente los fundamentos y procedimientos del arresto y la detención de acuerdo con la ley; la garantía de una pronta y efectiva supervisión judicial de las instancias de la detención a fin de proteger el bienestar de los detenidos en momentos en que están totalmente bajo control del Estado y, por tanto, son particularmente vulnerables a los abusos de autoridad." Se ha observado a este respecto que, en los casos en que no existe orden de detención o la misma no es rápidamente supervisada por una autoridad judicial competente, cuando el detenido no puede comprender cabalmente la razón de su detención o no tiene acceso a un asesor letrado, y en que la familia del detenido no puede localizarlo con prontitud, existe un claro riesgo, no sólo para los derechos del detenido, sino también para su integridad personal."

<sup>67</sup> Véase en expediente criminal N° 1205/97. Anexo N° 40.

<sup>68</sup> La palabra "supuestamente" aparece entre renglones. Véase en expediente criminal N° 1205/97. Anexo N° 40.

.. Al respecto, ver Cone I.D.H., *Caso Durenoy Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C N° 66, párr. 85, *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*. Sent. nci. de 19 de noviembre de 1999 Serie C N° 63, párr. 132. Co". I.D.H., *Caso Gangaram*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C N° 16, párr. 47.

<sup>70</sup> En este sentido, como la Corte ha señalado en vanes ceas-enes, "el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos" Corte I.D.H., *Caso Hilaire. Constantine y Benjamin y ouo*« sentencia de 21 de junio de 2001, serie C N° 94, párr. 165. Corte I.D.H. *Caso Neira Alegrie Y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C N° 20. pan. 60 y Cone I.D.H.. *Caso cersoa! Benavides*. sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C N° 69, Dérr. 87. Además en el considerando 8 de su Resolución de 18 de junio de 2002, la Corte Interamericana indicó en las Medidas Provisionales respecto del caso de la cárcel de u-se Binco que "en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, le Corte estima que este deber es más evidente al uetarse de parsonas recluidas en un cermo de detención estatal. caso en el eua! se debe presumir te responsabilidad estatal en re que les ocurra a las personas que están bajo su custodia".

<sup>71</sup> CIOH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 121, 2002.

, 01. En este sentido, la Corte Interamericana ha considerado de suma importancia el pronto control judicial de las detenciones para prevenir las arbitrariedades y ha establecido que

Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el cometido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado.<sup>72</sup>

, 02. Asimismo, el Tribunal indicó en la sentencia del caso Castillo Petruzzi que:

La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos señala que la disposición del artículo 5 de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (en adelante "Convención Europea" o "Convención de Roma") que establece que "la persona detenida debe ser puesta inmediatamente ante el [juez]", supone que un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el cometido esencial de este artículo es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte mencionada ha sostenido que si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, alarga a las autoridades la facultad de prolongar indebidamente el periodo de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea.<sup>73</sup>

103. Confirmación de las irregularidades cometidas por agentes del Estado durante el proceso de detención del señor Alfredo López Álvarez es que después de 6 años es absuelto de todo cargo en primera y segunda instancia por los tribunales de justicia hondureños.

, 04. Por lo expuesto, en el presente caso la Comisión concluye y así solicita que lo declare la H. Corte, que el Estado de Honduras violó en perjuicio de Alfredo López Álvarez el artículo 7(2) y (3) de la Convención Americana por las irregularidades producidas al momento de su detención por parte de agentes del Estado, sin haber sido debidamente investigadas por los tribunales de justicia hondureños, en relación con el artículo 1(1) de la Convención.

b. Plazo de la prisión preventiva

105. La Convención Americana en su artículo 7(5) dispone que:

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

, 06. La norma del artículo 7(5) de la Convención incluye tres principios relativos a la prisión preventiva. En primer lugar, ésta debe tener un carácter especial, esto es, que debe tener un carácter excepcional. En segundo lugar, al momento de decretarse debe ser

<sup>72</sup> Caso *Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000: Serie E N° 70, párr. 140, y *Caso Villegrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, párr. 135. Asimismo, la Corte Europea ha sostenido que si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el periodo de detención sin afectar el artículo 5(3) de la Convención Europea. *Eur. Court H. R.; case of Brogan and Ouhri. Judgment of 29 November 1988, Serie N° 145-B, párr. 58. Eur. Court H. R., Aksoy v. Turkey judgment of 18 December 1996. Reports of Judgments and Decisions 1996-VI, párr. 76 y Eur. Court H. R., «un v. Turkey judgment of 125 May 1996. Reports of Judgments and Decisions 1996-III, párr. 124.*

<sup>73</sup> Corte I.O.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie E N° 52, párrs. 105 y Ctt. *Eur. Court H. R., case of Brogan and Ouhri, decision of 23 March 1988, Series A N° 145-B, párrs. 55-56.*

justificada por el Estado en razón de las circunstancias particulares de cada caso. En tercer lugar debe impedirse la prolongación excesiva de la prisión preventiva."

107. En lo relativo al carácter especial de la prisión preventiva, como principio general, la convención de la libertad debe limitarse a aquellas personas sobre quienes existe una sentencia condenatoria. ya que de lo contrario se pudiera considerar la prisión preventiva como un adelanto de la pena, lo que resulta, como se verá, contrario al principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 8(2) de la Convención Americana.

108. A la luz de esta presunción de inocencia establecida en el artículo 8 de la Convención, los tribunales nacionales y posteriormente los órganos de la Convención deben determinar si la detención de un acusado antes de la sentencia final ha sido, en algún momento, superior al límite razonable. El fundamento que respalda esta garantía es que ninguna persona puede ser objeto de sanción sin juicio previo que incluye la presentación de cargos, la oportunidad de defenderse y la sentencia. Todas estas etapas deben cumplirse dentro de un plazo razonable. Este límite de tiempo tiene como objetivo proteger al acusado en lo que se refiere a su derecho básico de libertad personal, así como su seguridad personal frente a la posibilidad de que sea objeto de un riesgo de procedimiento injustificado. El Estado debe probar la culpa dentro de un plazo razonable para asegurar e institucionalizar la confianza en la imparcialidad procesal del sistema. La declaración de culpabilidad o inocencia es igualmente equitativa siempre y cuando se respeten las garantías del procedimiento judicial. La equidad y la imparcialidad del procedimiento son los objetivos finales que debe lograr un Estado gobernado por el imperio de la ley. Por lo tanto, el principio de la legalidad que establece la necesidad de que el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un período de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto de índole criminal. De otro modo, se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a los acusados y que, por lo tanto, es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad.<sup>75</sup>

109. Cuando la persona es sometida a detención preventiva después de su arresto, debe oírse que las autoridades del Estado tienen una justificación adecuada de dicha detención y que el Estado ha ejercido diligencia debida para asegurar que la duración de dicho confinamiento es razonable, inclusive para establecer una pronta y continua supervisión judicial.

110. La exigencia que impone la Convención Americana es que únicamente se recurra a la prisión preventiva para garantizar el proceso, esto es, que el único fin de la misma es garantizar las actuaciones procesales, como la preservación de evidencia o asegurar la presencia del acusado en todas las actuaciones, siempre que los mismos objetivos no puedan alcanzarse por cualquier otro medio menos restrictivo. Siendo la garantía del proceso la única finalidad de la prisión preventiva, cualquier otro objetivo que se persigue con la privación de la libertad, como la prevención de nuevos delitos, es característico de la imposición de la pena y por ello su utilización sin que exista una condena resulta contraria a la Declaración Americana y a la Convención Americana, en particular al principio de presunción de inocencia.

111. La Corte Interamericana ha manifestado en este mismo sentido que el Estado está obligado a no restringir la libertad del detenido "más allá de los límites estrictamente

<sup>74</sup> Informe N° 12/96, Caso 11.245, Jorge A. Giménez, Argentina, 1° de marzo de 1996, párr. 83.

<sup>75</sup> CIDH, Caso Jorge Alberio Giménez, Argentina, Informe N° 11.245 del 1° de marzo de 1996, párrs. 75, 76 y 77.

necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva".<sup>76</sup>

112. Consta del expediente criminal N° 1205197 que Alfredo López fue detenido el 27 de abril de 1997 y sometido a prisión preventiva desde el día 2 de mayo del mismo año hasta la fecha.

113. La Comisión observa que el tribunal de primera instancia dictó sentencia absolutoria en favor del Alfredo López Álvarez el 13 de enero de 2003, la que fue confirmada el 29 de mayo de 2003; sin embargo el señor López continúa privado de libertad.

114. Las normas que los tribunales de justicia de Honduras han aplicado en la sustentación del juicio seguido en contra de Alfredo López, no establecen un plazo de duración para la prisión preventiva. En el capítulo sobre derechos individuales de la Constitución de la República de Honduras se consagra el derecho de las personas contra quienes se ha dictado auto de prisión a rendir caución, para evitar ser llevadas y detenidas en una cárcel. Los artículos pertinentes estipulan:

Artículo 92. No podrá proveerse sujeción de prisión sin que proceda plena prueba de haberse cometido un crimen o simple delito que merezca la pena de privación de la libertad, y sin que resulte indicio racional de quien sea su autor.

En la misma forma se hará la declaratoria de reo.

Artículo 93. Aún con auto de prisión, ninguna persona puede ser llevada a la cárcel ni detenida en ella, si otorga caución suficiente de conformidad con la Ley.

Artículo 94. A nadie se impondrá pena alguna sin haber sido oído y vencido en juicio, y sin que le haya sido una pena impuesta por resolución ejecutoriada de Juez o autoridad competente.<sup>17</sup>

115. Sin embargo, a pesar de las normas constitucionales mencionadas, en el artículo 425 del Código Penal<sup>18</sup> se expresa que sólo las personas responsables por delitos cuya pena máxima no excediere de cinco años podrán ser oídas en libertad durante el proceso, si rinden la respectiva caución de conformidad con la ley. Asimismo, el artículo 433 del Código de Procedimientos Penales establece el mismo criterio al señalar que si el delito que se juzga fuere de naturaleza que por ley no merezca pena de reclusión que pase de cinco años, se podrá otorgar al procesado la libertad bajo caución.

116. Además, el artículo 1B de la ley sobre uso indebido y tráfico ilícito de drogas y sustancias psicoactivas establece que la persona acusada de tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias controladas será sancionada con reclusión de quince a veinte años y multa de un millón a cinco millones de lempiras. Esto implica que las personas acusadas por delitos descritos en dicha ley no tienen derecho al beneficio de la libertad provisional con caución, por aplicación de los artículos 425 del Código Penal y 433 del Código de Procedimientos Penales citados.

<sup>76</sup> Con la IDH, Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie O N° 35, págs. 77.

<sup>17</sup> Constitución de la República de Honduras.

<sup>18</sup> Artículo 425. Sólo las personas responsables por delitos, cuya pena máxima no excediere de cinco años, podrán ser oídas en libertad durante el proceso, si rinden la respectiva caución de conformidad con la ley.

117. La pena asignada al delicto que se le imputó a Alfredo López Álvarez, de acuerdo a la ley sobre uso indebido y tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas, era superior a cinco años y por lo tanto, de acuerdo con lo argumentado por el Estado, el señor López no tenía derecho a ser oído en libertad durante el proceso seguido en su contra.

118. La Comisión observa que existe una contradicción entre los derechos consagrados en la Constitución de la República de Honduras y su legislación de rango Interior, en el sentido que la norma constitucional 010r.g3, sin distinciones, el derecho a las personas sometidas a prisión preventiva de rendir caución y así obtener su libertad provisional mientras dure el juicio seguido en su contra; sin embargo, en normas de rango inferior aún vigentes en Honduras a pesar de que se verá, de la reforma procesal penal del año 2002, este derecho no se otorga a las personas que están siendo acusadas por delitos que merezcan penas de prisión superior a los cinco años.

119. En relación con el mismo punto, en agosto de 1996 fue promulgada la ley del reo sin condena en Honduras, mediante el decreto N° 127-96 y modificada por el Decreto 183-97. La Comisión observa que esta ley fue elaborada con el objeto de tener una norma uniforme y consecuente con la Convención Americana, más específicamente en concordancia con el artículo 7(5) de la Convención. En sus considerandos expresa:

Considerando: Que el artículo 7, numeral 5) de la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos establece que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para impartir justicia y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que se continúe el proceso.

Considerando: Que la misma disposición establece que la libertad de las personas a que se refiere la apreciación anterior podrá estar condicionada a medidas que aseguren su presencia en el juicio.

Considerando: Que en las cárceles y centros penales del país se encuentran reclusos muchas personas, que pese al considerable tiempo transcurrido desde la fecha de su detención, aún no han sido condenadas ni absueltas por los juzgados y tribunales de justicia.

Considerando: Que es necesario adoptar medidas urgentes encaminadas a resolver, siquiera parcialmente, el grave problema de la sobrepoblación existente en las cárceles y presidios del país.

120. La referida ley en sus artículos primero y segundo establece que las personas que se hallen reclusas preventivamente en los establecimientos penales de Honduras serán puestas en libertad: si han cumplido más de un tercio del término medio de la pena que corresponda al delito que se le imputa; no han sido condenadas anteriormente por la comisión de un delito doloso; y han observado buena conducta durante la detención. Sin perjuicio de lo anterior, expresa el citado cuerpo legal que cuando se compruebe que un procesado ha permanecido en detención provisional por un tiempo equivalente o mayor al máximo de la pena que corresponda al delito que se le imputa o a la suma de los límites máximos de las penas cuando sean varios los hechos o delitos supuestamente cometidos o al máximo permitido por la Constitución, se le pondrá en libertad sin tardanza.

121. Sin embargo, el beneficio contemplado en la ley del reo sin condena no es aplicable a personas que se hallen preventivamente recluidas con base a la Ley sobre uso indebido y tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas."

122. La exclusión del beneficio de libertad provisional para las personas sometidas a prisión preventiva en virtud de la supuesta comisión de determinados delitos constituye una trasgresión de los artículos 7(5) y 2 de la Convención.

123. Sobre este punto la Corte, en su pronunciamiento del caso Suárez Rosero, y en relación con el artículo 114 *bis* del Código Penal<sup>60</sup> ecuatoriano que excluía del beneficio de libertad provisional con caución a las personas acusadas de la comisión de determinados delitos, estableció que "[E]sa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados". Agregando:

En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que a su juicio, esa norma *per se* viole el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso."

124. Consta del expediente criminal que en reiteradas ocasiones se denegó la solicitud de libertad provisional a Alfredo López, fundando tal decisión los tribunales en el artículo 18<sup>62</sup> de la Ley sobre uso indebido y tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas.

125. La Comisión ha mantenido que<sup>63</sup> para determinar si una detención es razonable, se debe hacer, inevitablemente, un análisis de cada caso. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que se establezca una norma que determine un plazo general más allá del cual la detención sea considerada ilegítima *prima facie*, inapropiada de la naturaleza del delito que se impute al acusado o de la complejidad del caso. Esta acción sería congruente con el principio de presunción de inocencia y con todos los otros derechos asociados al debido proceso legal.

126. En el presente caso el Estado no demostró la necesidad de mantener al señor López Álvarez privado de la libertad para finalidades del proceso, limitando sus argumentos al respecto para señalar que en la legislación hondureña el delito por el que se encuentra

<sup>60</sup> Excepción que también se aplica a las personas que se hallan privadas de libertad por los delitos de traición, parricidio, asesinato, secuestro, violación, robo seguido de homicidio y robo de automóviles. Artículo 1<sup>o</sup> de la Ley del reo sin condena.

<sup>61</sup> Artículo "4 *bis* del Código Penal Ecuatoriano "[l]as personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido auto de procesamiento o de aparcería al plenario por un tiempo igual o mayor a la tercera parte del establecido por el Código Penal como pena máxima para el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas inmediatamente en libertad por el juez que conozca el proceso.

De igual modo las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido sentencia, por un tiempo igual o mayor a la mitad del establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas en libertad por el tribunal penal que conozca el proceso.

Se excluye de estas disposiciones a las personas que estuvieren encausadas, por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

<sup>62</sup> Corte IDH, Caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 98.

<sup>63</sup> El artículo 18 de la ley sobre uso indebido y tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas establece que el que trafique con drogas, estupefacientes o sustancias controladas, será penado con: reclusión de quince a veinte años y multa de un millón a cinco millones de lempiras.

<sup>64</sup> CIDH, Caso Jorge Albino Giménez, Argentina, Informe N° 11.245 del 1<sup>o</sup> de marzo de 1996, esn. 70.

sometido a proceso -penal Alfredo López Álvarez no es de naturaleza fiable y observa que el argumento esgrimido por el Estado de Honduras para justificar la detención preventiva del señor López por más -de 6 años es contrario al principio de libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención.

127. En relación con lo anterior, la Comisión advierte que de acuerdo al nuevo Código de Procedimiento Penal, vigente desde el año 2002, se establece como regla general que la prisión preventiva podrá durar hasta un año.<sup>55</sup> Sin embargo estas normas no se aplicaron al juicio seguido en contra de Alfredo López, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del anterior Código.<sup>55</sup>

128. Por lo anterior, si bien actualmente en Honduras está vigente una norma que otorga el derecho a la libertad provisional a las personas sometidas a prisión preventiva, por el solo hecho del transcurso de un plazo que el propio legislador consideró excesivo, estén privadas de este beneficio todas las personas sometidas a prisión preventiva por causas iniciadas con anterioridad a febrero de 2002, entre ellos el señor Alfredo López Álvarez.

129. Además, y en relación con el mismo tema sobre aplicación de la ley procesal penal, el Código de Procedimiento Penal vigente desde el año 2002 expresa que en caso de dictarse sentencia absolutoria a favor de un imputado, en la misma sentencia el juez deberá ordenar su inmediata libertad.<sup>56</sup> Como expresamos, de acuerdo al Código de Procedimientos Penales de 1984, que se ha aplicado en el juicio seguido en contra de Alfredo López, el si la sentencia que se dicta es absolutoria, el mismo juez que la dictó deberá ordenar provisionalmente la libertad del procesado, siempre que el delito que se investiga merezca pena de prisión e reclusión menor a tres años, que no es el caso del juicio seguido contra Alfredo López: por lo tanto, a pesar de haberse dictado una sentencia absolutoria a su favor, confirmada por el tribunal superior jerárquico, éste continúa privado de libertad.

130. Al aprobar el Código de Procedimiento Penal del año 2002, el Estado de Honduras cumplió parcialmente con la obligación que le impone la Convención Americana en su artículo 2,<sup>56</sup> esto es, el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que

<sup>55</sup> Artículo 181. Código Procesal Penal, 2002. incisos c. 2º, 3º y 4º. DURACION DE LA PRISION PREVENTIVA. La prisión preventiva podrá durar, como regla general, hasta un (1) año.

Cuando la pena aplicable al delito sea superior a seis (6) años, la prisión preventiva podrá durar hasta dos (2) años,

Excepcionalmente, y habida cuenta del grado de dificultad, dispersión o amplitud de la prueba que deba rendirse, el Jefe de la Corte Suprema de Justicia podrá ampliar hasta por seis (6) meses los plazos a que este Artículo se refiere, a solicitud fundada del Ministerio Público.

<sup>56</sup> Artículo 446. AMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ. Las disposiciones contenidas en este Código serán aplicables a todos los casos que se inicien a partir de la fecha en que entre en vigencia; 168 que se encuentren en trámite para esa fecha deberán continuarse hasta su finalización conforme al Código de procedimientos penales, emitido el 24 de octubre de 1984.

No obstante lo anterior, entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de este Código los Artículos que se refieren: a) a la "Asistencia Técnica y Defensa" (Artículo 5); al "Criterio de Oportunidad" (Título 11: Capítulo II, Libro Primero); B) "Casos en que no podrá decretarse prisión preventiva" (Artículo 183); 8 los "Asuntos sobre los que debe recaer la sentencia y sus efectos. prohibición de reforma peyorativa (Non reformatio in pejus)" (Artículo 350); y al "Procedimiento abreviado (Artículos 403 y 404).

<sup>57</sup> En artículo 339, del Código Procesal Penal, 2002. Citado.

<sup>58</sup> Artículo 384. Si la sentencia fuere absolutoria, y el delito por el que se procesa al reo mereciere pena de prisión o reclusión menor de tres años, se ordenará provisionalmente la libertad del procesado por el Juez que la hubiera dictado. Código de Procedimientos Penales, 1984.

<sup>59</sup> Artículo 2. Debe, de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo , no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Continúa...



fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención. Sin embargo, el Estado de Honduras restringió los beneficios y avances logrados con esta reforma procesal penal sólo a las personas cuyas causas criminales se iniciaran con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código.

131. Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella.

132. Por lo expuesto, la Comisión concluye y así solicita a la H. Corte que lo declare, que el Estado de Honduras violó en perjuicio de Alfredo López Álvarez el derecho consagrado en el artículo 7(5) por someterlo a una prisión preventiva excesiva; incumplió la obligación estipulada en el artículo 2 de la Convención Americana por aplicar en el juicio seguido en su contra normas contenidas en los artículos 425 del Código Penal y 433 del Código de Procedimientos Penales contrarias a la Convención, que lo excluyeron del beneficio de libertad provisional, todo en relación con el deber de respetar los derechos consagrados en el artículo 1(1) de la Convención.

c. Presunción de inocencia

133. El artículo 8 (2) de la Convención establece:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.<sup>93</sup>

134. El principio de la presunción de inocencia en el derecho penal ha sido una de las conquistas básicas de la humanidad hasta llegar a constituirse en un ámbito propio de la garantía constitucional. La Constitución de la República de Honduras, en el capítulo sobre derechos individuales, consagra el principio general de presunción de inocencia.

Toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente.

135. A su vez, el artículo 6 del Código de Procedimientos Penales de Honduras expresa:

Todo procesado tiene derecho a ser oído y a que no se prejuzgue su culpabilidad, debiendo considerarse como inocente mientras no se pruebe lo contrario.

136. Como principio general, las personas sobre quienes pesa una acusación penal sólo pueden ser objeto de una restricción a su libertad mediante sentencia basada en juicio durante el cual hayan tenido la oportunidad de defenderse. El proceso para la determinación de la inocencia o culpabilidad de los acusados debe suostanciarse en un plazo razonable de modo de no desatender el derecho a la seguridad y libertad de estas personas. La restricción de esos derechos más allá de los parámetros establecidos por la ley y los márgenes de razonabilidad

... Continuación

legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>93</sup> Corte IDH. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-14/94 de 8 de diciembre de 1994. Serie E: N° 14, párr. 36).

<sup>94</sup> Artículo 89. Constitución de la República de Honduras

con la excusa de preservar la presunta ~~eficacia~~ de la investigación, implica favorecer la presunción de que las personas que se encuentran detenidas como resultado de esa investigación son culpables."

37. La Corte Interamericana, "estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8(2) de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar) no punitiva. Este contexto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (artículo 9(3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad) por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado. a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena ~~ale~~ sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos".

38. La prolongación de la prisión preventiva con su consecuencia natural de sospecha indefinida y continua sobre un individuo, constituye una violación de principio de presunción de inocencia reconocido por el artículo 8(2) de la Convención Americana. El artículo 8(2) obliga a los Estados a recopilar el material incriminatorio en contra del acusado de un cargo criminal con el propósito de "establecer su culpabilidad". El establecimiento de la culpabilidad implica la formulación de un juicio de reproche en una sentencia definitiva o de término. Si el Estado no determina el juicio de reproche dentro de un plazo razonable y justifica la prolongación de la privación de libertad del acusado sobre la base de la sospecha que existe en su contra, está, fundamentalmente, sustituyendo la pena con la prisión preventiva. De este modo la detención preventiva pierde su propósito instrumental de servir a los intereses de una buena administración de justicia, y de medio se transforma en fin.

139. Como se ha expresado, Alfredo López Álvarez se encuentra privado de libertad desde el día 27 de abril de 1997, estando pendiente el "procedimiento penal iniciado en su contra. Es decir, Alfredo López ha permanecido más de 6 años en prisión preventiva siendo jurídicamente inocente. Lo anterior ratificado por la sentencia absolutoria de fecha, 3 de enero de 2003 confirmada en mayo del mismo año.

40. La Corte Interamericana ha manifestado que privar de la libertad a una persona por un plazo desproporcionado "es lo mismo que anticipar una pena a la sentencia". De acuerdo a la sentencia absolutoria dictada en el juicio penal seguido en contra del señor Alfredo López, éste no debió pasar ni un solo día privado de libertad; sin embargo, transcurridos más de 6 años desde su detención, continúa en prisión.

141. La prolongada prisión preventiva a la que ha estado sometido el señor López Álvarez, desde el 27 de abril de 1997 hasta la fecha, implica que el Estado de Honduras ha

<sup>81</sup> CIDH. Caso Jorge Alberto Giménez. Argentina, Informe N° 1/245, del 1° de marzo de 1996. párrs. 76, 77 y 78.

<sup>82</sup> Corte IDH., Caso Suárez *ñcseic*. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie O N° 35, párr. 77.

<sup>83</sup> *idem*.

presumido su culpabilidad y como tal lo ha tratado, en contravención del principio de presunción de inocencia consagrado en la Convención Americana.

142. En el presente caso, para efectos de evidenciar la vulneración al principio de presunción de inocencia, se debe señalar que los tribunales de justicia hondureños no realizaron las investigaciones necesarias para establecer la culpabilidad del señor López, sólo se limitaron a aceptar como correcto el procedimiento de detención y posterior acusación del señor López por parte de agentes del Ministerio Público, sin ordenar investigar la efectividad de los hechos denunciados. El fundamento de la sentencia absoluta dictada en el mes de enero de 2003 se basa en hechos que constaban al tribunal en el mes de mayo de 1998, es decir, 5 años antes de decidir la absolución.

143. Por lo anterior, la Comisión concluye y así solicita que lo declare la H. Corte, que el Estado de Honduras violó en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez el derecho a la presunción de inocencia que establece el artículo 8(2) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) de la misma Convención.

2. El Estado violó en perjuicio de Alfredo López Álvarez el derecho a garantías judiciales y el derecho a protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención

**Derecho a ser oído en un plazo razonable**

144. El derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable está consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

145. Como ha declarado la Corte, el procedimiento judicial iniciado contra una persona termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme del asunto, con lo cual se agota la jurisdicción y en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que eventualmente pudieran presentarse."

146. El principio del juzgamiento dentro de un *plazo razonable* al que se hace referencia en el artículo 8(1) de la Convención tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.

147. Si bien el simple transcurso del tiempo no significa necesariamente que haya sido excedido el plazo *razonable*, los Estados deben tener especial atención cuando se trata de juicios donde hay personas sometidas a prisión preventiva. A efecto de determinar la razonabilidad del plazo, los órganos del sistema interamericano han optado por compartir el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos que establece que es necesario analizar

---

<sup>64</sup> Corte IDH, Caso Suárez Rosero, sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997, párr. 71.

tres elementos en el desarrollo del proceso: a) la complejidad del asunto; o) la actividad procesal del interesado y-e) la conducta de las autoridades judiciales.<sup>95</sup>

148. En el presente caso es un hecho no connotado que Alfredo López Álvarez fue detenido el 27 de abril de 1997 instruyéndose sumario por orden del tribunal el 29 de abril del mismo año y que el juicio penal seguido en su contra a la fecha de la presente demanda está pendiente, ya que si bien el tribunal de primera instancia dictó sentencia absolutoria en su favor el día 13 de enero del año 2003, confirmada por la Corte de Apelaciones respectiva el 25 de mayo del mismo año, dicha sentencia aún no está firme porque la Corte Suprema no se ha pronunciado respecto de un recurso de casación" interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia de absolutoria.

149. Es decir, el procedimiento penal seguido en contra del señor López ha tenido una duración de más de 6 años y todavía se encuentra pendiente su término, permaneciendo el señor López privado de libertad hasta la fecha.

150. Del acervo probatorio que consta en el presente caso, la Comisión considera que la situación procesal del señor López no era un asunto complejo, ni desde el punto de vista táctico ni jurídico. Al mismo tiempo, la Comisión observa la conducta de las autoridades judiciales y policiales, que en 6 años de proceso no probaron la efectiva participación del señor López en el delito que se le imputaba. En realidad ni siquiera han podido probar la existencia del cuerpo del delito.

151. Asimismo, la Comisión no encuentra evidencia respecto de que la causa de la extensión en el tiempo del juzgamiento se deba a la actividad procesal del propio interesado. Por el contrario, del expediente ante la Comisión se demuestra que la víctima a través de sus representantes permanentemente impulsó el procedimiento y solicitó que se resolviera su situación. Consta del expediente criminal N° 1205/97 que la defensa del señor López interpuso en reiteradas ocasiones una serie de recursos, incluido el de exhibición personal, con el objeto de que el tribunal se pronunciara sobre los derechos alegados, su representado fuera absuelto y se le otorgara la libertad. Sin embargo, los tribunales de justicia hondureños, sólo después de 6 años de juicio y privación de libertad, determinan absolverlo. sin oír los argumentos planteados por la defensa del señor López."

152. A su vez, el artículo 25 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

<sup>95</sup> Corte IDH. *Caso Hilaire, Conner y Benjamin y otros*. sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párr. 142. Corte I.D.H.. *Caso Suárez Rosero*. *supra* nota 68. párr.72; Corte I.D.H.. *Caso Geri Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C N° 30, párr. 77. Asimismo, Corte Europea de Derechos Humanos. *Mona v. Italy*. Sentencia de 19 de febrero de 1991, Serie A N° 195-A, párr. 30; Corte Europea de Derechos Humanos, *Ruiz-Mateas v. Spain*. Sentencia de 23 de junio de 1993. Serie A N° 262, párr. 30.

<sup>96</sup> El artículo 410 ce: Código de Procedimientos Penales que procede contra res sentencias definitivas pronunciadas por las Cortes de Apelaciones por infracción de ley o por quebrantamiento de forma.

<sup>97</sup> Véase en expediente criminal N°1205/97. Anexo N° 40.

- a) a garantizar que la **autoridad** competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los **derechos** de toda persona que interponga tal recurso:
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

153. La Honorable Corte ha establecido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la **protección** internacional de los derechos humanos. En **este** sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha **establecido**, en términos amplios,

[L]a obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos viciados de sus **derechos fundamentales**. Dispone, además, que la **garantía** allí **consagrada** se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que **estén** reconocidos por la Constitución o por la ley,

En razón de lo anterior, la inexistencia de un **recurso efectivo** contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el **Estado Parte**.

, 54. Además, al respecto la Honorable Corte ha expresado:

Sajo esta perspectiva, este Tribunal ha señalado que para que el Estado cumpla con lo **dispuesto** en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos **deben** tener efectividad, es **decir**, **debe** brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un **recurso** que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. **Esta** Corte ha establecido reiteradamente que la existencia de este tipo de garantías "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la **Convención**".<sup>99</sup>

, 55. En el presente caso, los **recursos** interpuestos por la víctima a través de sus representantes fueron infructuosos por más de 6 años, tiempo en el cual, los tribunales de Honduras deciden absolver al señor López.

156. Asimismo, la Corte al momento de pronunciarse sobre la duración del procedimiento en el derecho interno en el Caso denominado *Suárez Rasero*, expresó que escapaba a cualquier plazo razonable que un procedimiento penal durara más de 50 meses. En el caso en estudio el procedimiento penal ha durado más de 70 meses.

157. Escapa a cualquier razonabilidad del plazo **que** un procedimiento judicial de carácter penal tenga una duración superior a los 70 meses y **se torna grave** en el caso bajo análisis, en atención a que el acusado, señor Alfredo López Álvarez, ha estado privado de libertad durante todo el juicio seguido en su contra.

158. Por lo anterior, la Comisión concluye y así solicita que lo declare la H. Corte, que el Estado de Honduras ha violado en perjuicio de Alfredo López Álvarez el derecho al plazo

<sup>99</sup> Corte I.D.H. caso del Tribunal Constitucional, Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C N° 71, párr. 89.

<sup>99</sup> Corte I.D.H. Caso del Tribunal Constitucional, Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C N° 71, párr. 90.

razonable para el juzgamiento que establece el artículo 6(1) Y el artículo 25 sobre protección judicial de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) de la misma Convención.

3. El Estado violó en perjuicio de Alfredo López Álvarez **el derecho** a la integridad personal consagrado **en** el artículo 5 de la Convención

, 59. El artículo 5 de la Convención establece:

Toda persona tiene derecho e Que se **respete su integridad física, psíquica y moral.**

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos **cruels**, inhumanos o degradantes. **Toda** persona privada de libertad **será** tratada con el respeto debido a la dignidad inherente **al ser humano.**

La pena no puede trascender de **la persona** del delincuente.

Los **procesados** deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición **de** personas no condenadas.

(...)

Las penas privativas de la **libertad** tendrán como finalidad **esencial** la reforma y la **readaptación** social de los **condenados.**

160. La Convención Americana expresamente dispone que *"Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas"*. El Estado de Honduras no ha entregado información que justifique alguna *"circunstancia excepcional"* que justifique el mantenimiento de Alfredo López Álvarez junto a la población penal condenada.

, 61. La Corte Interamericana ha manifestado que

toda persona **privada** de libertad tiene derecho a vivir en **condiciones** de detención **compatibles** con su dignidad personal y el **Estado** debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el **Estado**, como responsable de los **establecimientos** de detención, **es** el garante de **estos derechos de los detenidos.**<sup>100</sup>

162. De la declaración del señor López ante el Tribunal, realizada dos días después de la detención, consta que **éste** denunció haber sido coaccionado en las oficinas de la O.I.C. mediante maltrato físico y psicológico **para que se incriminara."** Lo anterior significa **que** el señor López, durante el proceso judicial **seguido** en su contra, advirtió a los **tribunales** de justicia hondureños **sobre** el hecho de haber sido coaccionado **durante** su detención por agentes de la policía; sin **embargo**, de la información aportada por las **partes** durante la tramitación del presente caso no consta que los tribunales de justicia hayan instado a las autoridades competentes a realizar una investigación sobre estos **hechos** denunciados,

163. Además, Alfredo López Álvarez ha permanecido privado de **libertad** junto con la población condenada desde su detención el día 27 de **abril de 1997** hasta la fecha.

<sup>100</sup> Corte IDH, *COSO Cantoral Benavides*, sentencia de 10 de agosto de 2000, párr. 87.

<sup>101</sup> Véase en declaración indagatoria de fecha 28 de abril de 1997, realizada por Alfredo López Álvarez. Anexo N° 24.

164. Asimismo, consta que **Alfredo López Álvarez** fue impedido de **hablar** en su lengua materna mientras se encontraba en el **Centro Penal de Puerto Tela**, y se le **inhibió** su participación en el Comité de Defensa **de los Derechos** de los internos, a través de una acción de las autoridades del **establecimiento penitenciario**, que **derivaron** en su traslado al **centro penal de Puerto Cortés**.

165. Tras analizar los hechos que **motivaron** el **traslado** del señor Lopaz desde el centro penal de Teta al de Puerto Cortés. la Comisión observa que los actos intimidatorios, traducidos en etacues físicos promovidos por el jefe **del centro penal**, para impedir la organización de los internos en comités **de derechos humanos**, la forma como fue trasladada la víctima al nuevo centro **penal**, y su manutención durante todo el período que ha estado privado de libertad junto a los condenados, **es** una **trasgresión** al derecho a la integridad personal, consagrado en la Convención Americana.

166- Al analizar el artículo S de la Convención Americana, la Comisión Interamericana ha tenido en cuenta decisiones de la Comisión **Europea** de Derechos Humanos, de acuerdo con las cuales el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico. el cual, dada la situación particular, es injustificable, y que el trato o castigo de una persona puede **ser** degradante si es **gravemente** humillada frente a otros o es obligada a actuar contra sus deseos o su conciencia.<sup>137</sup> El sometimiento de Alfredo López desde 1997 a un período de prisión preventiva, que como se expresó escapa a cualquier **parámetro** razonable, para que finalmente los tribunales de justicia de Honduras decidan absolverlo, fundando tal decisión **en** hechos ecaecios en 1998 y que constan en el proceso, **equivale**, a consideración de la Comisión, e aplicar un tratamiento inhumano que ha afectado la **dignidad** y la integridad personal del señor López, ocasionándole una grave alteración del curso que normalmente habría seguido su vida.

167. La Comisión considera que el señor López ha estado sometido a tortura psicológica continua **por** más de 6 años **por** el hecho de estar privado de libertad siendo inocente, en violación al **artículo S** de la Convención Americana.

168. **Por** lo anterior la Comisión concluye y así **solicita** que lo **declare** la H. Corte, que el Estado de Honduras violó en perjuicio **de** Alfredo López Álvarez el artículo 5 de la Convención **Americana**.

4. El Estado violó en perjuicio de Alfredo López Álvarez el derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 24 de la Convención

169. El artículo 1(1) de la Convención indica lo siguiente:

t. Los **Estados** partes **en esta** Convención se comprometen a respetar los derechos y **libertades reconocidos en ella** y a garantizar su **libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna **por** motivos de raza, color, **sexo**, idioma, **religión**, opiniones políticas o de **cualquier** otra **indole**, origen nacional o social, posición **económica**, nacimiento o **cualquier** otra condición social.

, 70. Por su parte el artículo 24 estipula que:

<sup>137</sup> CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. párr. 156. 2002.

Todas las **personas son iguales** ante la ley. En **consecuencia**, tienen narsco. Sin dI Gcriminación, a Igual **protección** de la ley.

171. La no-discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual **protección de la ley** sin ninguna discriminación, constituye un principio fundante, básico, **general** y **fundamental** relativo a la protección internacional de los **derechos** humanos.<sup>104</sup> En una opinión consultiva la Corte hizo notar que

II) la noción de igualdad **se** desprende directamente de la **unidad** de naturaleza del **género** humano **y** es inseparable de la dignidad esencial de la **persona**, frente a la cual **es** incompatible toda situación que, por consioerar superior a un determinado grupo. conduzca a tretarto con privilegio; o Que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma 10 discrnins del goce de derechos Que si **se reconocen** a quienes no **se** consideran incursos en tal situación de interioridad. NO es admisible **crear** diferencias de "atamiento entre seres humanos Que no se correspondan con su única e idéntica **naturaleza**.<sup>104</sup>

172. Ha aclarado la Corte que en un sentido más específico el arucuíó **24 de** la Convención Americana consagra el principio de igualdad **ante** la ley. Así, la prohibición general de discriminación establecida en el artículo 1(1) "se extiende al derecho intarno de los **Estados** Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento juridioo regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la **ley**".<sup>105</sup> El derecho a igual protección de la **ley** establecido en el artículo 24 de la Convención Americana exige que la legislación nacional acuerde las protecciones sin díscriminación.<sup>106</sup>

173. Dado que la Convención Americana no contiene una definición sobre el significado de discriminación, pueden tomarse como base las **definiciones** contenidas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y en la Convención **sobre** la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer para sostener que discriminación es toca distinción, exclusión, restricción o **preferencia** que se **basen** en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que **tengan** por objeto o por **resultado** anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y ubenaoes fundamentales de todas las personas.<sup>107</sup>

, 74. De dicha definición se desprende que no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, siempre que esa distinción **parta de** supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo prooorclonaoo una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma.<sup>108</sup> La Corte ha establecido, al igual

<sup>104</sup> CIOH, Consiosrac.oes sobre la Compatibilidad de lae Medidas de **Acción Afimativa** Concebidas para **Promover la Participación Política** de la **Mujer** con los Próncpios de Igualdad y No Discriminación. **Sección A** y Comlte de **Derechos Humanos**, Observación General N° E. No olscriminación, párr. 1.

<sup>105</sup> Cene IDH. **Propuesta de Modificación a la Constitución Polttica de Costa Rice** relacionada con la **Naturalización**. Opinión Consultiva **OC-4/84** de 19 de enero de 1984. Se,ie A N° 4, párr. 55.

<sup>106</sup> *Idem.*, párr. 54.

<sup>107</sup> CIDH, Informe N° 4/01, Caso , 1.625, **María Eugenia Morales de Sierra, Guatemala**, 19 de snero de 2001, párr. 31.

<sup>108</sup> Corne ce Derechos Humanas, **Observación General** , 5. perr. 7.

<sup>109</sup> Corte ICH, Opinión Consuuiva **OC, 17/2002, de 2E de agosto de 2002, Condición jurídica y derechos humanos del niño**, pén. 47.



que lo han hecho otros organismos y tribunales internacionales<sup>109</sup> que "no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana".<sup>110</sup> En este sentido, la Corte advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable". La Corte estableció que:

[n]o habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no puede afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, desoídos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana."

175. La Comisión ha sostenido<sup>112</sup> que las distinciones basadas en los factores mencionados explícitamente en la Convención Americana están sujetas a un grado de escrutinio especialmente estricto, en virtud de lo cual los Estados, a fin de que dichas distinciones no sean consideradas discriminatorias, deben demostrar un interés particularmente imponente o una necesidad social imperiosa y una estricta justificación de la distinción, a la par de demostrar que la medida utilizada es la menos restrictiva posible.<sup>113</sup> En todo caso, la Comisión sostiene que cualquier distinción basada en uno de los supuestos mencionados en el artículo 1 de la Convención tiene una fuerte presunción de incompatibilidad con el tratado, incluida la relativa a la discriminación por razones del idioma.

176. Asimismo, toda distinción que afecte el pleno ejercicio de uno de los derechos de los tratados de derechos humanos deberá superar el mismo standard a fin de ser compatible con las obligaciones internacionales de los Estados. En ocasiones anteriores, la Corte ha manifestado que el artículo 1(1) de la Convención Americana obliga a los Estados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos sin discriminación alguna. Todo tratamiento que pueda ser considerado como discriminatorio respecto de los derechos consagrados en la Convención es, *per se*, incompatible con ésta.<sup>114</sup> De modo que las distinciones que se establezcan en el respeto y la garantía de los derechos fundamentales básicos, en tanto que constituyen una excepción a una regla básica, deben ser de aplicación restrictiva.

<sup>109</sup> Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General... Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Willis v. The United Kingdom*, Judgment of 11 June, 2002, para. 39; *Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands*, Judgment of 4th June, 2002, para. 42; *Case of Petrovic v. Austria*, Judgment of 27th March, 1998, Reports 1998-II, para. 30; *Cese "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in Belgium" v. Belgium*, Judgment of 23rd July 1968, Series A 1968, párr. 34.

<sup>110</sup> Corte IDH, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, *supra* nota 34, párr. 55.

<sup>111</sup> Corte IDH, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, *supra* nota 34, párr. 57.

<sup>112</sup> CIDH, Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 338.

<sup>113</sup> *Idem.*, párr. 338 y CIDH, Informe N° 4/01 María Eugenia Morales de Sierre, Caso 1.625 (Guatemala), 9 de enero de 2001, párr. 36 (Las distinciones estatutarias basadas en criterios vinculados a condiciones tales como la raza o el sexo, exigen un escrutinio más intenso). Véase también Corte Europea de Derechos Humanos, *Abdulaziz vs. Reino Unido*, Sentencia del 28 de mayo de 1985, Ser. A. N° 94, párr. 79 (al señalar que "el impulso a la igualdad entre los sexos es hoy día una instancia primordial de los Estados miembros del Consejo de Europa. Esto significa que deberán exponerse razones de sumo peso para que pueda considerarse que una diferencia de tratamiento basada en el sexo es compatible con la Convención [Europea]"). (Traducción por la Comisión).

<sup>114</sup> Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 9 de enero de 1984, Serie A N° 4, párr. 53.

, 78. El señor López fue impedido de expresarse en su idioma materno, es decir garituna, por las autoridades del centro penitenciario donde se encontraba privado de su libertad. La peticionaria alega que tal tratamiento constituye una violación de las normas de no discriminación e igual protección ante la ley establecidas en los artículos 1, (1) Y 24 de la Convención.

179. La prohibición de discriminación por motivos de idioma no solamente se encuentra prevista en el artículo 1(1) de la Convención Americana transcrita con anterioridad, sino en otros instrumentos relevantes en materia de derechos humanos.<sup>115</sup> Adicionalmente, diversos instrumentos relativos a los derechos de las personas privadas de su libertad estipulan específicamente que el goce y ejercicio de sus derechos no pueden ser objeto de distinciones fundadas en motivos del idioma.<sup>116</sup> Finalmente, diversas normas internacionales estipulan que todos los miembros de minorías étnicas y lingüísticas<sup>117</sup> así como de pueblos indígenas<sup>118</sup> tienen el derecho a expresarse en su propio idioma.

180. De modo que la prohibición impuesta al señor López de expresarse en su propia lengua) es decir en garifuna, implicaba una distinción basada en raza de su idioma. Al tratarse de uno de los motivos específicamente prohibidos por el artículo 1(1) de la Convención Americana e implicando la restricción al ejercicio de un derecho fundamental como es la libertad de expresión, el Estado está en la obligación de demostrar un interés particularmente importante o una necesidad social imperiosa y una estricta justificación de la distinción, a la vez de demostrar que la medida utilizada es la menos restrictiva posible. El Estado no ha aportado ninguna justificación al respecto, salvo los dichos del Director del centro penitenciario en el sentido de que se trataría de razones de seguridad. La Comisión encuentra que razones de

embargo, el Estado no ha aportado ninguna prueba para demostrar que la prohibición del idioma era "evidentemente necesaria" para el mantenimiento de la seguridad al interior del centro penitenciario. Tampoco ha justificado que la discriminación en contra del señor Alvarez en razón de su idioma era la menos restrictiva posible. La Comisión encuentra que existían otras medidas que no implicaban un trato discriminatorio en contra del señor López y que podrían asegurar la seguridad al interior del penal.

<sup>115</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2(1), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1 y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 11.

<sup>116</sup> Reglas para el Tratamiento de los Reclusos, artículo EII (No se deben hacer diferencias de tratos fundados en perjuicios, principalmente de... lengua...) y Reglas Mínimas para el Tratamiento de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, principio 5 (los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de... idioma...).

<sup>117</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 27 y Declaración sobre los Derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas, artículo 2(1) (reconoce el derecho a utilizar su propio idioma, en privado y en público libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo) y artículo 3(2) (estipula que las personas "no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración").

<sup>118</sup> Convenio 107, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Organización Internacional del Trabajo (OIT) (artículo 28). Ver asimismo Proyecto de Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (Artículo VIII. Concepciones lógicas y lenguaje 1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a sus lenguas, filosofías y concepciones lógicas como componente de la cultura nacional y universal, y como tales los Estados deberán reconocerlos, respetarlos y promoverlos, en consulta con los pueblos interesados) Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General XXIII (51) sobre la Situación de los Pueblos Indígenas (agosto 1997) 4. El Comité exhorta en circular a los Estados Partes a que: "Garanticen que las comunidades indígenas puedan ejercer su derecho e practicar y reavivar sus tradiciones y costumbres culturales y preservar y practicar su idioma".

<sup>116</sup> Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, principio 5.

, 8'. Por todas estas **consideraciones** la Comisión concluye y así **SOLICITA** que lo declare la H. Corte, que el Estado ha violado el derecho a la **igual protección** ante la ley y la prohibición de la discriminación por razones **del idioma**, establecidos en los artículos 24 y , (1) de la Convención.

## VII. REPARACIONES Y COSTAS

, 82. -En esta sección de la demanda la Comisión presenta a la Honorable Corte sus pretensiones en lo referente a las reparaciones y costas que el Ilustre **Estado** hondureño tiene la obligación de otorgar como consecuencia **de su responsabilidad** por las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez.

, 83. La Comisión, teniendo en cuenta que en el **derecho** internacional de los derechos humanos los titulares del derecho a la reparación **son** las víctimas y **sus** familiares, y en atención a las disposiciones reglamentarias de la Honorable Corte que **otorgan** representación autónoma **al** individuo **solamente** desarrollará en este escrito los criterios generales en materia de reparaciones y costas **que deberían ser aplicados** por la Honorable Corte en el presente caso. La Comisión entiende que la víctima, por si misma o a **través** de sus representantes, concretará sus pretensiones de conformidad **con** el artículo 63 de la Convención y artículos **23** y concordantes del **Reglamento** de la Corte. En el eventual caso que la víctima no haga uso de este **derecho**, la Comisión solicita que la Honorable Corte **le** otorgue a la Comisión una oportunidad procesal para **que pueda cuantificar** las pretensiones.

184. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión ha tomado en cuenta, al especificar sus pretensiones en materia de reparaciones, los argumentos que al respecto ha planteado la peticionaria.

### 1. Obligación de reparar

185. *De conformidad con* los principios fundamentales del derecho internacional, la violación de normas internacionales atribuible a un Estado **genera** para éste **responsabilidad** internacional y en consecuencia, el deber de reparar. En este sentido, la H. Corte ha sostenido de manera expresa y reiterada<sup>120</sup> en su jurisprudencia "que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño **comporta** el deber **de** repararlo adecuadamente".<sup>121</sup>

186. El mencionado principio de derecho internacional ha sido **recogido en** la Convención Americana, cuyo artículo **63(1)** establece que cuando se **decida** que hubo **violación** de un derecho o libertad protegidos en la Convención la **Corte** "dispondrá que se **garantice** al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. **Dispondrá** asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias **de** la medida o, situación que ha **configurado** la vulneración de esos derechos y el pago de una justa **indemnización** a la **parte** lesionada".

<sup>120</sup> Corte I.D.H., *Caso Cesuno Pérez*, sentencia de reparaciones del 27 de noviembre de 1998, párr. 50. Corte IDH, *Caso Hilaire, CO ("Isidore y Benjamin y cuos, semereta del 21 de junio de 2002, párr. 20)*.

<sup>121</sup> Corte I.D.H., *Caso "Circo Fensianistas"*, sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie E N° 98, párr. 73; *Caso Cantos*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C N° 97, párr. 66; *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie E N° 95, párr. 76; *Caso Trujillo Oroz*, *Reparaciones* (art. 63, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie E N° 92, párr. 60; Corte IOH, *Caso Niños de la Calle*, sentencia de reparaciones del 26 de mayo de 2001, párr. 59.

187. En lo que respecta al artículo 63(1) de la Convención Americana, la Corte ha señalado que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional sobre responsabilidad de los Estados.

[Esta disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional concerniente a la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>122</sup>

188. Asimismo, la Honorable Corte ha sostenido que "la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior". De no ser esto posible "cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Esta obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno".<sup>123</sup>

189. Las reparaciones constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá de la esfera de la condena moral. "La tarea reparadora es la de convertir la ley en resultados, refrenar las violaciones y restituir el equilibrio moral cuando se ha cometido un acto ilícito".<sup>124</sup> La verdadera eficacia de la ley radica en el principio de que la violación de un derecho hace necesario un recurso.<sup>125</sup>

190. Las medidas de reparación están destinadas a proporcionar un recurso efectivo a las víctimas; el objetivo esencial es proporcionar "la restitución total de la situación lesionada".<sup>126</sup> Cuando no es posible aplicar la regla de *restitutio in integrum* debido a la naturaleza irreversible de los daños sufridos, se debe fijar el pago de una indemnización justa

<sup>122</sup> Corte I.O.H., *Caso Hilari, e. Coostetnin y Benjamine y Otto Vs. Trinidad y Tobago*, Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 202; *Caso Bámaca Velásquez*, sentencia de reparaciones del 22 de febrero de 2002, párr. 38; *CBSO Aloeboetoe y otros. Necerecsooe*, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Ser. E N° 7-S, párr. 43, que cita, entre otros, el *Caso Velásquez Ríos*, *Indemnización Compensatoria*, Sentencia del 21 de julio de 1989, Ser. E N° 7, párr. 25; *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria*, Sentencia del 21 de julio de 1989, Ser. E N° 8, párr. 23; véase también, *Caso El Amparo, Reparaciones*, Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Ser. NC 28 C, párr. 14, que cita, entre otros, *Fsclory at Chorzów, Jurisdicción*, Judgment N° 8, 1927, P.C.I.J. Series A, N° S. Pág. 21 y *Factory at Chorzów, Merits*, Judgment N° 13, 1928, P.C.I.J. Series A, N° 17, párr. 29; *Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion*, I.C.J. Reports 1949, párr. 184.

<sup>123</sup> Corte I.D.H., *Caso Caracazo, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie E N° 95, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Hilari, Constantine y Benjamine y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie E N° 94, párr. 203; Corte I.O.H., *Caso Trujillo Orozco, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie E N° 92 y Cons. I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie E N° 91, párr. 39.

<sup>124</sup> véase Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law* (1998).

<sup>125</sup> "Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia". Sergio García Ramírez, "Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos", trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica (noviembre de 1995).

<sup>126</sup> Corte I.O.H., *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria*, Sentencia del 17 de agosto de 1990, párr. 27.

en términos "suficientemente amplios" para reparar el perjuicio "en la medida de lo posible".<sup>127</sup> Dicha indemnización tiene como objetivo primordial reoarc: los danos reales, tanto materiales como ínnatenatas, sufridos por las partes lesionadas.<sup>128</sup> El cálculo de los -daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser oroorcional a "la -gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante".<sup>129</sup> Asimismo, las reparaciones tienen el objetivo adicional y no menos fundamental de evitar y refrenar futuras vtoraciones.

191. En el presente caso la Comisión ha demostreod que como consecuencia de la privación arbitraria del derecho a la liortao personal del señor Alfredo López Álvarez por parte del Estado de Honduras, la víctima ha sufrido además, como consecuencia la violación de otra serie de derechos protegidos en la Convención Americana, víoaciones de tal magnitud que han significado mantenerlo por más de seis años privado aroitriamente de su libertad.

, 92. Las medidas de reparación que la H. corte ordene al Estado de Honduras deben ser adecuadas con la afectación producida a la vltima, no sólo por el encierro arbitrario al Que ha estado sometido por un largo periodo de tiempo sino también por ser Alfredo López un garifuna, líder de su pueblo.

garifuna y líder comunitario, se agravan las violaciones a los oerechos humanos fundamentales de la víctima. Efectivamente, al momento de su detención Alfredo López era el presidente del CODETT, organización propia de la comueidao garifuna de Triunfo de la Cruz, creada justamente con el objeto de defender las tierras ancestrales de la que estaban siendo despojados por terceros ajenos a la comunidad. La elección de los cargos directivos del Comité de Oefensa de Tierras lo realiza la comunidad en asamblea, donde eligen a las personas de acuerdo a sus ceoacidaeos personales y en especial consideración por la confianza que en ellas tienen.

194. Al elegir al señor López como presidente -oel Comité, la comunidad vertió en él toda su confianza y todas sus esperanzas para que liderara la-defensa de su territorio. Para un líder como Alfredo López la importancia que adquiere el buen nombre para la credibilidad de los que en él conían es fundamental. En esta actividad, Affredó destacó como líder al reaüzar, como se acreditó en la presente -cemanca, acciones permanentes destinadas a proteger y defender las tierras de la Comunidad.

195. La de1ención de Alfredo López y posterior eocarceámiento se enmarcó en una etapa donde la Comunidad Gari1una -de Triunfo de la Cruz fue objeto de una serie de atentados

<sup>127</sup> *Idem.*

<sup>128</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N° 94, párr. 204; Corte I.O.H., *Caso de la "Panst Btsncs" (Paniagua Morales y otros)*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C N° 76, párr. 80; Corte I.O.H., *Caso Castillo Pérez*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C N° 43, párr. 52 y Corte I.O.H., *Caso GS"ido y Baigorria*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N° 39, párr. 411; Corte I.O.H., *Caso Aloeboetoe*, sentencia de reparaciones de 10 de setiembre de 1993, párrafos 47 y 49.

<sup>129</sup> *Basic Principles and Guidelines on the Right to Reparation to: victims of Gross Violations of Human Rights and numsnnetter*, Law, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Asimismo, ver Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C N( 94, párr. 205; Corte I.O.H., *Caso Cantoral Benavides*, Reparaciones (art. 63., Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C N° 88, párr. 42; *Caso Cesti Hurredo*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C N° 78, párr. 36 y Cons I.O.H. *Caso de los "Niños de la Callej (Villagrán Morales y otros)*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C N° 77, párr. 65.

y amenazas, costándole la vida a sus principales líderes. Como se expresó en la presente demanda, 1997 fue uno de los años más duros para la Comunidad, varios dirigentes fueron asesinados, varios encarcelados y la comunidad arrojada a través de diversas acciones de terceros, cuya motivación principal era conseguir las tierras de la comunidad, ubicadas en un lugar privilegiado, frente al mar Caribe.<sup>130</sup>

196. Asimismo, Alfredo López como jefe de familia, con 10 hijos a su cargo) durante más de seis años ha estado separado de su familia e impedido de trabajar para proveerla de recursos, tiempo durante el cual Terese Reyes, su mujer, se ha visto obligada a buscar recursos para la manutención de sus hijos.

197. En el presente caso, en razón de los hechos probados, la dimensión de las violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención y las especiales características de la víctima, la Comisión considera, como se ha expresado, que para la determinación de las reparaciones será necesario considerar la afectación al proyecto de vida del señor Alfredo López teniendo presente el derecho consuetudinario<sup>131</sup> del pueblo garífuna, por ser Alfredo uno de sus miembros. El Estado está obligado a tomar todas las medidas necesarias para restituir el buen nombre de la víctima.

198. Por lo anterior, y en virtud de las consideraciones precedentes, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya que Honduras tiene la obligación internacional de restablecer los derechos conculcados y reparar a Alfredo López Álvarez por las violaciones cometidas a sus derechos humanos imputables al Estado.

#### Medidas de reparación

199. La H. Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.<sup>132</sup> Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición.<sup>133</sup>

200. En atención a lo expuesto y sin perjuicio que la H. Corte ordene sean oídos la peticionaria y la víctima en la oportunidad procesal que corresponda, la Comisión se permite solicitar medidas específicas de reparación a Alfredo López Álvarez. La solicitud de la Comisión se funda en la responsabilidad internacional del Estado de Honduras de reparar el daño producido a la víctima; en relación con los derechos humanos consagrados en la Convención Americana que se alega han sido violados por el Estado hondureño.

201. La Comisión considera que la primera medida de reparación que debe adoptar el Estado de Honduras es ordenar la inmediata libertad del señor Alfredo López Álvarez.

<sup>130</sup> Véase anexos N° 4, 5, 9, 11, 14, 15, 17, 18 y 19.

<sup>131</sup> Cene I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, sentencia de reparaciones del 22 de febrero de 2002, párr. 36.

<sup>132</sup> Cene I.D.H., *Caso Hilaire, Constenune y Benjamin y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie E N° 94, párr. 205; Corte IDH, *Caso Villaprán Morales (Caso de Niños de la Causa)*, sentencia de reparaciones del 26 de mayo de 2001, párr. 63.

<sup>133</sup> Véase el Informe reanunciado por Theo Van Boven, Relator Especial de las Naciones Unidas para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1990/O (26 de julio de 1990).

202. Si bien los seis años que el señor López ha estado en recintos carcelarios de Honduras, en condiciones que han afectado su dignidad humana no los puede recuperar, el Estado para dar principio al cumplimiento de su deber de reparación, debe ordenar la inmediata libertad, sin condiciones, del señor López.

## 1.2 Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

203. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito.<sup>134</sup> La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente, en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño.<sup>135</sup>

204. La Corte Interamericana ha indicado que

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).<sup>136</sup>

205. En el presente caso, y dadas sus particulares características, la Comisión solicita a la H. Corte que ordene al Estado de Honduras las siguientes medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

a. El Estado debe otorgar un reconocimiento público al señor Alfredo López Álvarez, a través de un acto simbólico, acordado previamente con la víctima y la peticionaria.

b. El Estado debe adoptar las medidas necesarias a fin de que se dé efecto legal en la esfera interna a la obligación de investigar, procesar y castigar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra del señor Alfredo López Álvarez. En este sentido, el Estado debe investigar a los responsables de las irregularidades enunciadas en la presente demanda respecto de la detención, procesamiento y privación arbitraria de libertad de la víctima.

c. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para adaptar el sistema legal interno conforme a las normas de derechos humanos pertinentes que protegen el derecho a la libertad personal.

206. En relación con las medidas para evitar que se repita el daño o garantía de no repetición, la Honorable Corte ha señalado que a la compensación pecuniaria -es necesario que se sumen las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se reonen".<sup>137</sup>

<sup>134</sup> Brownlie *Siete Responsability Part 1. Clarendon Press. Oxford, 1983, p. 208.*

<sup>135</sup> *idem.*

<sup>136</sup> Corte I.O.H. Caso *Layza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Ni 12. párr. 85

<sup>137</sup> Corte I.D.H. Caso *Hilario, Constantine y Benjamine y otros vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. párr. 204. cüancc POI ejemplo *Caso de la "Panel Blanca" (Panigüe Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C N° 76r párr. 80.

207. La jurisprudencia de la Honorable Corte en los casos en que ha determinado la existencia de una violación al artículo 2 de la Convención Americana indica que una de las medidas de reparación, en su aspecto de garantía de no repetición, es la modificación o reforma de la legislación en cuestión.

208. En efecto, en el Caso Castillo Petruzzi, en lo referido a las normas internas peruanas que hacen aplicables a civiles la justicia militar, la Corte estableció el deber del Estado de "adoptar las medidas apropiadas para reformar dichas normas y asegurar el goce de los derechos consagrados en la Convención a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna".<sup>13E</sup>

209. En el caso Hilaire, Constantine y Benjamine y otros Vs. Trinidad y Togo, en el que la Honorable Corte determinó que la Ley de Delitos contra la Persona era violatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el tribunal al analizar el lema de las reparaciones, consideró que el Estado "debe abstenerse de aplicar la ley mencionada y, dentro de un plazo razonable, debe modificarla, adecuándola a la Convención."<sup>13F</sup>

210. Teniendo en consideración lo antes señalado, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, como garantía de no repetición, ordene al Ilustre Estado hondureño modificar las normas contenidas en los artículos 425 del Código Penal y 433 del Código de Procedimientos Penales, dada su explicada incompatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

d. Finalmente, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana y con el objeto de evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, la Comisión solicita a la H. Corte que ordene al Estado de Honduras lo siguiente:

d.1 Adoptar todas las medidas necesarias para que a los miembros de los pueblos indígenas en Honduras que eventualmente sean privados de libertad por orden judicial competente no se les prohíba hablar en su idioma materno.

d.2 Impartir cursos de sensibilización a los guardias de las cárceles con el objeto de que comprendan la cultura de los miembros de los pueblos indígenas que eventualmente sean privados de libertad por orden judicial competente.

211. Por lo expuesto, la Comisión solicita a la H. Corte que ordene al Estado de Honduras a cumplir con todas las medidas de satisfacción y garantías de no repetición antes enunciadas.

### 1.3 Medidas de indemnización

212. En relación con las medidas de indemnización, la H. Corte ha establecido 105 criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos con las violaciones.

<sup>13E</sup> Corte I.O.H., *Caso Castillo Petruzzi*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie E N° 52, párr. 222.

<sup>13F</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamine y otros vs. Trinidad y Togo*, Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 212.



La Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados."

213. La jurisprudencia del sistema interamericano sobre reparaciones ha sido consistente al incluir en la reparación económica los daños materiales, es decir el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño material o inmaterial.<sup>141</sup>

- Daños materiales

214. Dentro del ámbito de la indemnización por daños materiales, el daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos; en este concepto se encuentran los daños patrimoniales sufridos como consecuencia de las violaciones cometidas por el Estado y los gastos en que incurrieron las víctimas como resultado directo de los hechos. A su vez, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado.<sup>142</sup>

215. La Comisión considera que para determinar de una manera justa y equitativa tanto el daño emergente como el lucro cesante en la presente demanda, la Honorable Corte debe tener presente al momento de su decisión no sólo la afectación que le ha producido a la víctima la detención arbitraria sino también el efecto en su proyecto de vida como líder garífuna comunitario y en su familia, por lo que solicita ordene, en la oportunidad procesal que considere pertinente una audiencia con el objeto de oír las declaraciones de testigos y el dictamen de peritos sobre estos efectos.

216. Sin perjuicio de lo anterior, y en el supuesto que la H. Corte no convoque a una audiencia sobre reparaciones, la Comisión solicita a la H. Corte fijar una suma en equidad para determinar el monto indemnizatorio que por concepto de daño emergente y lucro cesante le corresponde a la víctima por los daños ocasionados mediante las violaciones objeto de la presente demanda.

- Daños Inmateriales

217. En relación con el daño inmaterial, la Honorable Corte ha establecido una presunción sobre el sufrimiento de las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares. En efecto, la Honorable Corte ha señalado en ese sentido que:

<sup>141</sup> Véase Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constenline y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie E N° 94, párr. 204; Corte I.D.H., *CB50 de JB "Panel Blanks" (Faniagua Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie E N° 76, CSIT. 80; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie E N° 43, párr. 52 y Corte I.D.H., *Caso Gamido y Baigón*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie E N° 38, párr. 41.

<sup>142</sup> Ver por ejemplo: Corte I.D.H., *Caso Caracazo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie E N° 95; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constenline y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie E N° 94; Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroz*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie E N° 92 y Corte I.D.H., *Caso Esmaca Velásquez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie E N° 91.

<sup>143</sup> En el caso *Aioetoe y otros*. Reparaciones, la Corte invocó la jurisprudencia arbitral para manifestar que, según un principio general de derecho, la indemnización por los perjuicios materiales sufridos comprende lo que en derecho común se entiende como daño emergente y lucro cesante. Ver Corte I.D.H., *Caso Aioetoe y otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de septiembre de 1993. Serie E N° 15, párr. 50.

El mencionado daño morat **puede comprender** tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y ceas perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria. Es una característica común a las distintas expresiones del daño morat el que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, SÓlo puedan, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión pocos. Que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.<sup>143</sup>

218. A los efectos de la determinación de los daños inmateriales en el presente caso, deben tenerse en cuenta factores como la gravedad de las violaciones y el sufrimiento emocional sufrido por la víctima. Por lo anterior, la Comisión considera que respecto del daño inmaterial, para determinarlo de una forma justa y equitativa, la Honorable Corte debe también tener presente al momento de su decisión no sólo la afectación que le ha producido a la víctima la detención arbitraria sino también el efecto en su proyecto de vida como líder garífuna comunitario y en su familia, por lo que solicita ordene, en la oportunidad procesal que considere pertinente, una audiencia con el objeto de oír las declaraciones de testigos y el dictamen de peritos sobre estos efectos.

219. La Comisión considera que las condiciones indignas a las que ha estado sometido la víctima le han causado daños inmateriales tanto a él como a sus familiares, según se ha acreditado en la presente demanda. Además el sentimiento de impotencia de Alfredo López como líder garífuna y como padre de familia adquiere especial importancia en el presente caso de acuerdo a lo antes expuesto, situación que se ha debido a la violación del derecho a la libertad personal y otros derechos fundamentales por parte del Estado de Honduras.

## 2. Costas y gastos

220. La Honorable Corte ha señalado que las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana."

221. Puesto que la actividad desplegada por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados al dictar sentencia condenatoria, la H. Corte considera que las costas a que se refiere el Reglamento comprenden también los diversos gastos necesarios y razonables que la o las víctimas hacen para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, figurando entre los gastos los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica. En razón de lo anterior, corresponde a la

<sup>143</sup> Corte I.D.H., *Caso de los 'Niños de la Calle'* (Caso Villográn Morales y otros), Reparaciones, Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 84

<sup>144</sup> Corte I.D.H., *Caso Cinco Pensionistas*, Sentencia de 26 de febrero de 2003 Serie C N° 98, párr. 181; *Caso Hilsire Constantine y Benjamín y otros*, *supra nota*, párr. 218; *Caso Cesu Hurtado*, Reparaciones art. 63' Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie E N° 78, párr. 72; y *Caso de los 'Niños de la Calle'* (Villográn Morales y otros), Reparaciones (en. 53.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie E N° 77, párr. 109.

Honorable Corte apreciar prudentemente el alcance de las costas y gastos, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y a las características del respectivo procedimiento, que posee rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos de carácter nacional o internacional.<sup>145</sup>

222. La H. Corte ha señalado que en el concepto de costas -quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias: la Comisión y la Corte.<sup>146</sup>

223. En el presente caso, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, una vez escuchados la peticionaria y la víctima, ordene al Estado hondureño el pago de las costas originadas a nivel nacional en la tramitación de los procesos judiciales seguidos por las víctimas o sus representantes en el fuero interno, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.

### 3. Los titulares del derecho a recibir una reparación

224. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.<sup>147</sup>

225. La Comisión hace notar que los titulares del derecho a reparación en los términos del artículo 63(1) de la Convención son determinadas siendo; Alfredo López Álvarez y su familia, constituida por las personas mencionadas en el numeral 236 de la presente demanda.

## VIII. PETITORIO

226. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la presente demanda, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que concluya y declare que:

1. Et Estado es responsable de la violación del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, por mantenerlo arbitrariamente privado de libertad por más de seis años.

2. El Estado de Honduras es responsable de la violación del derecho a la integridad personal -consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, porque durante el

<sup>145</sup> Corte I.O.H., *Caso de la "Pani Blanca" (Caso Paniagua Morales y otros vs. Guatemala)*, Reparaciones, Sentencia de 25 de mayo de 2001, párr. 212.

<sup>146</sup> Corte I.O.H., *Caso de las "Niñas de la Calle" (Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala)*, Reparaciones, Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 107 y 108.

<sup>147</sup> Corte I.O.H., *Caso Villagrán Morales (Caso de Niños de la Calle)*, Reparaciones, Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 107 y 108 y Corte I.O.H. *Caso Emecca Velásquez*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie E N° 9'.

tiempo Que ha permanecido en prisión preventiva ha permanecido en reclusión con personas condenadas.

3. El Estado de Honduras es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos B y 25 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez por no observar los derechos fundamentales a las garantías y protecciones judiciales,

4. El Estado de Honduras es responsable de la violación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, por prohibirle expresarse en su idioma materno,

5. El Estado de Honduras debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana.

6. El Estado de Honduras es responsable de la violación del artículo 1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez por incumplir la obligación general de respetar los derechos consagrados en la Convención.

7. El Estado de Honduras debe reparar las consecuencias de esas violaciones e indemnizar al señor Alfredo López Álvarez y su familia, así como resarcirles los gastos y costas en que hayan incurrido en sus actuaciones en el ámbito internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Honorable Corte.

#### IX. RESPALDO PROBATORIO

##### 1. Prueba documental

227. En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en el presente escrito de demanda, la Comisión anexa las siguientes pruebas documentales:

Anexo 1: Informe de Fondo N° 18/03, del 4 de marzo de 2003, Caso 12.387, Alfredo López Álvarez, Honduras,

Anexo 2: Informe de Admisibilidad N° 124<sup>1/01</sup>, del 3 de diciembre de 2001, Caso 12.387, Alfredo López Álvarez, Honduras,

Anexo 3: Expediente ante la CIDH, Caso 12.387, Alfredo López Álvarez vs. Estado de Honduras.

Anexo 4: Acta de Audiencia celebrada durante el 114° período ordinario de sesiones de la CIDH, de fecha 8 de marzo de 2002.

Anexo 5: Video de Audiencia celebrada durante el 114° período ordinario de sesiones de la CIDH, de fecha 8 de marzo de 2002. II

- Anexo 6:** *Perfil de los pueblos indígenas y negros de Hondutes*, Documento Preliminar, Banco Mundial. 1999.
- Anexo 7:** Titulo de garantía **de ocupación** a favor de la comunidad garifuna de Triunfo de la Cruz, otorgado **por el Director Ejecutivo** del Instituto Nacional Agrario, de fecha **28** de septiembre de 1979.
- Anexo 8:** Titulo definitivo de propiedad en **dominio pleno** otorgado por el **Director Ejecutivo** del Instituto Nacional Agrario a favor de la Comunidad Garifuna "Triunfo de la Cruz", de fecha 29 de octubre de 1993.
- Anexo 9:** Publicación de "El Periódico", de fecha **4** de abril de 1995.
- Anexo 10:** Certificación de fecha 15 de febrero de 1994, emitida **por** la licenciada Nerys Castro Flores, Registradora de la **propiedad** inmueble y mercantil de la **Sección** Judicial de Tela, Departamento de Atlántida.
- Anexo 11:** Publicación de "El Heraldó", de fecha **23** de enero de 2001.
- Anexo 12:** Publicación de fecha martes 28 de octubre de 1997.
- Anexo 13:** Publicación de fecha martes 28 de octubre de 1997.
- Anexo 14:**
- Anexo 15:** *Honduras, La justicia defrauda a los pueblos indígenas*, Amnistía Internacional, septiembre de 1999. índice AI: AMR 37/10/99/s. Distr. SC/CO/GA.
- Anexo 16:** Publicación de "El Tiempo", de fecha **jueves 24** de julio de 1997.
- Anexo 17:** **Memorándum** FEEPC-37/99, de fecha 5 de julio del año 1999, suscrito por la señora Edith Rodríguez Valle, **Fiscal Titular** de Tela, del Ministerio Público, dirigido al señor Gilberto Sánchez, **Fiscal Especial** de Etnias y Patrimonio Cultural.
- Anexo 18:** Oficio N° 3512000, de fecha **1° de febrero** de 2000, suscrito por el **Fiscal Especial** de Etnias y Patrimonio Cultural, señor Gilberto Antonio Sánchez Chandía y dirigido al Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario, señor Aníbal Delgado Fiallos.
- Anexo 19:** **Carta** de fecha 26 de junio del año 2000, suscrita por el Licenciado José Adolfo Guzmán Herrera, **Secretario General** del Instituto Nacional Agrario y dirigida al Alcalde del Municipio de Tela, Departamento de Atlántida.
- Anexo 20:** Acta de elección de Junta **Directiva** de la comunidad de Triunfo de la Cruz, de fecha 23 de abril de 1994: Información biográfica de Alfredo López según la declaración de Teresa Reyes en el **Registro de Quejas** del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 4 de diciembre del 2002.
- Anexo 21:** Cartas suscritas por Alfredo López Álvarez, **en su** calidad de presidente del Comité **de Defensa** de Tierras Triunfeñas, dirigidas a autoridades **públicas** y

21.2 Convocatoria del Delegado Sección: de Tránsito al señor Alfredo López, Presidente de Comité de Defensa de Tierras Triunfeñas, de fecha 17 de mayo de '995;

21.3 Invitación del Comité de Defensa del Tierras Trlunteñas (CODETI) a medios de intornacion, de fecha 4 de junio de '99 ;

21.4 Pronunciamiento del Comité de Delensa de Tierras Iriunfefies (CODEn). de fecha 7 de junio de 1995;

21.5 Carta del Comité de Deíensa e Tierras Iriunfeñas (CODETT) dirigida a Nicol Sander y Marie Peron, Bélgica, de fecha 26 de julio de , 995, solicitando apoyo, notificando las amenazas Que estaban recibiendo y las ampliaciones del casco urbano hechas por el alcalde Municipal de Tela con el propósito de negociar las playas de la Comunidad de Triunfo de la Cruz;

*InternBcions/ Secretsnst.* de fecha 14 de agosto de 1995, notificando cómo la nueva ley municipal provoca la venta masiva de playas por parte de la municipalidad de Tela presidida por el señor Manuel Flores, Alcalde Municipal;

21.7 Carta de la Unión de Pauonatos Garifunas de Tela (UPAGAT) dirigida al Licenciado Efrain Moncada Silva, Ministro de Gobernación, solicitando la axclusión de las comunidades de Triunfo de la Cruz! la Ensenada y San Juan de casco urbano de Tela, de fecha 6 de junio de 1996;

21.8. Carta de inviracrcn de la Organización Fraternal Negra Hondureña al Departamento de Etnologfa a un Foro sobre la Titulación e Tierras Garifunas, de techa 28 de agosto de 1996.

**Anexo 22:**

de fecha 9 de octubre de 2002, ccoya firma fue autenticada ante el Notario

**Anexo 23:**

Testimonio de Juan Edgardo García López, de fecha (día ilegible) de octubre de 2002, cuya firma fue autenticada ante Notario Público.

**Anexo 24:**

López Alvarez ante el Juzgado de Letras Seccional de la ciudad de Tela, Departamento de Atlántida.

**Anexo 25:**

Declaración indagatoria de fecha 29 de abril de , 997, realizada por Luis Ángel Acosta ante el Juzgado de Letras Seccional de la ciudad de Tela, Departamento de Atlántida.

**Anexo 26:**

Declaración indagatoria de fecha 29 de abril de 1997, realizada por Suny Loreto Cubas ante el Juzgado de Letras Seccional de la ciudad de Tela, Departamento de Atlántida.

**Anexo 27:**

Oficio con análisis de muestra de fecha 14 de mayo del año 1997 suscrito por el Dr. Oarlan W. Membreño, toxicólogo y el Dr. Francisco J. Herrera A., director

regional de medicina torsiense, dirigido a la jueza de letras de Tela, Reina tsaot Najera.

- Anexo 28: Oficio con análisis de muestra de fecha 4 de mayo del año 1998 suscrito por la Dra. Vivían Castillo P" analista y el Dr. Francisco J. Herrera A" Director Regional de Medicina Forense, dirigido a Alvaro Raúl Cerrato, Juzgado de Letras Seccional Tela, Atlántida.
- Anexo 29: Sentencia condenatoria dictada por el Juez de Letras Seccional de la ciudad de Tela, de fecha 7 de noviembre de 2000.
- Anexo 30: de fecha 2 de mayo de 2001.
- Anexo 31:** Sentencia absolutoria dictada por el Juez de Letras Seccional de la ciudad de Tela, de fecha 13 de enero de 2003 de 2000.
- Anexo 32: Resolución de la Corte de Apelaciones de Tela, Ceiba, Departamento de Atlántida, de fecha 29 de mayo de 2003.
- Anexo 33: Escrito de denuncia ante el Ministerio Público presentado por Alfredo López Álvarez.
- Anexo 34: Oficio del Director del Centro Penal de Tela dirigido a la Jueza de Letras Seccional de Tela, Licenciada Beth Gómez Robleda. de fecha 20 de marzo de 2001.
- Anexo 35: Cartas del 28 de marzo y 24 de mayo de 2000 respectivamente, dirigidas a la Fiscal Especial de Derechos Humanos, señora Arda Estela Romero, y suscritos por el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras.
- Anexo 36: del COOEH dirigida al Ministerio de Seguridad, señor Gautama Fonseca Zúñiga.
- Anexo 37: Ernesto Vallesillo de fecha 28 de enero de 2002.
- Anexo 38: Puerto Cortés. de fecha 8 de octubre de 2002, cuya firma fue autenticada ante el Notario Público, señor Ángel Guillermo Recina Trocnez.
- Anexo 39: de marzo de 2001.
- Anexo 40:** Piezas del expediente N° 12051-7. Juzgado de Letras Seccional de la ciudad de Tela, Departamento de Atlántida.
- Anexo 41:** Hoja de vida del perito ofrecido en la presente demanda.

Anexo 42: Poder de fecha 3 de marzo de 2003 otorgado por Alfredo López Álvarez a favor de la señora Gregoria flores para que lo represente ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Anexo 43: Copias de partidas de nacimiento de Alfredo López Álvarez y de los siguientes miembros de Su grupo familiar: Apolonia Alvarez Aranda; Catarino López; Teresa Reyes Reyes; Alfa Barahda López Reyes; Suamein Alfred López Aeyes; Gustavo Narciso López Reyes; Alfred Omay López Suazo; Deikel Yanell López Suazo; Iris Tatiana López Berrnrez; José Jaime, Reyes Reyes; María Marcelina Reyes Reyes.

228. Dadas las circunstancias del presente caso, la prueba documental listada *supra* no puede considerarse como taxativa sino que su posible ampliación podría resultar necesaria a la luz de la información que surja de las copias de los expedientes a ser aportados por el Ilustre Estado de Honduras.

2. Documentos que se solicitan al Estado Hondureño

229. La Comisión considera necesario solicitar a la Honorable Corte que requiera al Ilustre Estado la presentación de copia completa del expediente N° 1205f97 tramitado ante Juzgado de Letras Seccional de la ciudad de Tela, Departamento de Atlántida.

3. Prueba testimonial y pericial

3.1 Prueba testimonial

230. La Comisión presenta una lista de testigos con el fin de que rindan testimonio ante la Honorable Corte.

231. La Comisión solicita a la Honorable Corte que llame a declarar a los siguientes testigos:

1. Secundino Torres Amaya, pesador y presidente del Comité de Defensa de Tierras Triunleñas, CODETT. La Comisión ofrece este testigo para que preste su testimonio sobre la vinculación de Alfredo López Álvarez al CODETT, su trabajo en defensa de las tierras de la Comunidad de Triunfo de la Cruz y las amenazas recibidas previas a su detención en el mes de abril de 1997. Domiciliado en la Comunidad de Triunfo de la Cruz, Municipio de Tela, Honduras.

2. Juan Edgardo García, jornalero. La Comisión ofrece este testigo para que preste su testimonio las amenazas recibidas por Alfredo López Álvarez antes de su detención en el mes de abril de 1997. Domiciliado en la Comunidad de Triunfo de la Cruz, Municipio de Tela, Honduras.

3. Ernesta Cayetano Zúñiga, ama de casa. La Comisión ofrece este testigo para que preste su testimonio sobre la vinculación de Alfredo López Álvarez al CODETT, su trabajo en defensa de las tierras de la Comunidad de Triunfo de la Cruz y las amenazas recibidas previas a su detención en el mes de abril de 1997. Domiciliada en la Comunidad de Triunfo de la Cruz, Municipio de Tela, Honduras.



4. Teresa Reyes ~~Reyes~~, ama de casa. La Comisión ofrece esta testigo para que preste su testimonio sobre la composición del grupo familiar de Alfredo López Álvarez, así como sobre los efectos en ~~este~~ y en su grupo familiar de la detención y privación arbitraria de libertad de la víctima. Domiciliada en la Comunidad de Triunfo de la Cruz, Municipio de Tela, Honduras.

5. Miriam Miranda Charnorro, coordinadora de OFRANEH. La Comisión ofrece esta testigo para que preste su testimonio sobre los efectos de la detención y privación arbitraria de libertad de la víctima en las organizaciones garifunas vinculadas a la defensa de sus tierras ancestrales. Domiciliada en Barrio Independencia Esquina Opuesta Escuela Luis Landa, La Ceiba, Honduras.

6. Andrés Pavón Murillo, presidente del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras. La Comisión ofrece este testigo para que preste su testimonio sobre las condiciones de privación de libertad de la víctima, en especial lo referido a la prohibición de hablar en su idioma materno y el traslado arbitrario del centro penal de Tela al de Puerto Cortés. Domiciliado en calle Salvador Corleto N° 924, Tegucigalpa, Honduras.

7. Finalmente, en materia de testimonios, la Comisión solicita a la Honorable Corte que cite a declarar al señor Alfredo López Álvarez para que en su calidad de víctima rinda testimonio sobre los hechos de la presente demanda y los efectos de las violaciones a sus derechos humanos fundamentales cometidas en su contra por el Estado de Honduras.

### 3.2 Prueba pericial

232. La Comisión solicita a la Honorable Corte que llame a declarar al siguiente perito:

- Milton Jiménez Puerto, abogado y notario público. La Comisión ofrece este perito con el objeto de que ilustre a la Honorable Corte sobre la legislación penal hondureña, en especial, las normas que se han aplicado durante el juicio seguido en contra de la víctima. Domiciliado para estos efectos en Barrio Independencia Esquina Opuesta Escuela Luis Landa, La Ceiba, Honduras.

### X. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES O SUS REPRESENTANTES

233. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte, a continuación se señala el nombre de los denunciadores originales y de las víctimas y sus familiares.

234. La denunciante original en el presente caso es la Organización Fraternal Negra Hondureña, OFRANEH, con domicilio en Barrio Independencia Esquina Opuesta, Escuela Luis Landa, La Ceiba, Honduras y fija la misma dirección para los efectos de las respectivas notificaciones.

235. Gregoria Flores, presidenta de OFRANEH tiene poder de fecha 3 de marzo de 2003, otorgado por Alfredo López Álvarez para que intervenga ante la Comisión y ante la Honorable Corte, de acuerdo con el documento que consta en el Anexo N° 42 de la presente demanda.

236. En cuanto a los datos de la víctima y sus familiares la Comisión se permite presentar a la H. Corte una relación de los familiares del señor Alfredo Looez Álvarez, quienes fijan como domicilio la Comunidad de Triunfo de la Cruz, Municipio de Tela, Honduras.

víctima	Alfredo Looez Álvarez
Madre de la víctima	Aoclonia Álvarez Aranda
Padre de la víctima	catanro López
Compañera de vida de la víctima	Teresa Reyes Reyes
Hermanos de la víctima	Alba Luz García Álvarez Mirna Suyaoa García Álvarez Rina Maribel García Álvarez Marcia Magdalia García Álvarez Cirilo Israel García Álvarez Rosel Bernardo García Álvarez Desma Apotonia García Álvarez Joel Enrique García Álvarez Amilcar Oanuo García Álvarez
	Ricardo López García René López García Oscar López García Crecencio López García Eisa López Gatela Esther López García Teresa López García Rosa López García
Hijos de la víctima:	
Hijos procreados con Teresa Reyes Reyes	Alta Barauda López Reyes Suamein Alfred López Reyes Gustavo Narciso López Reyes
Hijo procreado con Catalina Martínez	José Álvarez Martínez
Hijos procreados con Maribel Suazo Flores	Alfred Omary López Suazo Oeikel Yanell López Suazo
Hijo procreado con Belinda Harorstonn	Joseph Lopez Harolstonn

Hija procreada con Iris Aleida Bermudez .

Iris Tatiana López Bermudez

Hijos de Teresa Reyes Reyes, adoptados por Alfredo López Álvarez

José Jaime Reyes Reyes  
Maria Marcelina Reyes Reyes